

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 30 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que los señores JAIRO ALEXANDER DELGADO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.850.015 de Vijes, FREIMAN ALEXANDER DELGADO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.620.515 de Cali y CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.256.895 de Vijes, actuando en nombre propio y con domicilio en la vereda Caimital del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito No. 917162019, presentado en fecha 04/12/2019, solicitaron Prórroga del Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados concedido a su favor por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, mediante Resolución 0760 No. 0761 – 000792 del 13 de agosto de 2019, en el predio denominado Buena Vista, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-77525 ubicado en la vereda Caimital, en el municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores JAIRO ALEXANDER DELGADO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.850.015 de Vijes, FREIMAN ALEXANDER DELGADO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.620.515 de Cali y CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.256.895 de Vijes, actuando en nombre propio, tendiente al Prórroga, de una Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados, en el predio denominado Buena Vista, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-77525 ubicado en la vereda Caimital, en el municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores JAIRO ALEXANDER DELGADO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.850.015 de Vijes, FREIMAN ALEXANDER DELGADO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.620.515 de Cali y CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.256.895 de Vijes, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 21.852.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0136 de 2019, expedida por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a partir de la terminación de la cuarentena obligatoria establecida por el Gobierno Nacional, a razón de la emergencia actual que vive el país por el COVID-19.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto a los señores JAIRO ALEXANDER DELGADO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.850.015 de Vijes, FREIMAN ALEXANDER DELGADO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.620.515 de Cali y CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.256.895 de Vijes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Publicado el 20 de abril de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

Elaboró: Juan Camilo Restrepo Ordoñez – Contratista, Grupo de Atención al Ciudadano
Revisó: Samir Chavarro Salcedo – Profesional Especializado, Coordinador UGC Dagua

Expediente: 0761-004-005-001-2019

Dagua, 30 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor HÉCTOR FABIO DÍAZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.603.039 expedida en Cali, actuando en nombre propio y en representación de los señores HÉCTOR FABIO DÍAZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.670 de Bogotá, la señora LILIANA VANESSA DÍAZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.045.347 de Cali y la señora LILIANA MENDOZA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.839.413 de Cali, y con domicilio en la carrera 100 No. 15 – 14, Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito No. 954932019, presentado en fecha 18/12/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la construcción de una rampa de acceso sobre el embalse Calima, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-37971 ubicado en la vereda Palermo, entre el Hotel Los Veleros y Comfandi, en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HÉCTOR FABIO DÍAZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.603.039 expedida en Cali, actuando en nombre propio y en representación de los señores HÉCTOR FABIO DÍAZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.670 de Bogotá, la señora LILIANA VANESSA DÍAZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.045.347 de Cali y la señora LILIANA MENDOZA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.839.413 de Cali, y con domicilio en la carrera 100 No. 15 – 14, Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica para la construcción de una rampa de acceso sobre el embalse Calima, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-37971 ubicado en la vereda Palermo, entre el Hotel Los Veleros y Comfandi, en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores HÉCTOR FABIO DÍAZ ÁLVAREZ, HÉCTOR FABIO DÍAZ MENDOZA, LILIANA VANESSA DÍAZ MENDOZA y LILIANA MENDOZA PARRA, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$ 1.303.734.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a partir de la terminación de la cuarentena obligatoria establecida por el Gobierno Nacional, a razón de la emergencia actual que vive el país por el COVID-19.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto a el señor HÉCTOR FABIO DÍAZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.603.039 expedida en Cali, actuando en nombre propio y en representación de los copropietarios.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

Dagua, 14 de abril de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor FABIO LAMPUGNANI, identificado con pasaporte No. YA4183189 de la República Italiana, obrando como representante legal de la sociedad VERDEMED ESMERALDA S.A.S., con Nit 901255083-4 y domicilio en la calle 8 No. 19 - 58, Barrio La Alameda de la ciudad de Santiago de Cali, mediante escrito No. 97492020 presentado en fecha 05/02/2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Traspaso Parcial de una Concesión Aguas Superficiales provenientes de la quebrada Morgan, que había sido otorgada al señor RICHARD ALVER GOMEZ ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.662 de Dagua, mediante resolución 0760 No. 000420 del 27 de junio de 2014, en el predio denominado Lote No. 7 Finca El Llanito, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1016865, ubicado en el corregimiento Los Alpes, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, como consecuencia del contrato de compraventa suscrito entre ambos y que versa sobre el predio objeto de solicitud.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FABIO LAMPUGNANI, identificado con pasaporte No. YA4183189 de la República Italiana, obrando como representante legal de la sociedad VERDEMED ESMERALDA S.A.S., con Nit. 901255083-4 y domicilio en la calle 8 No. 19 - 58, Barrio La Alameda de la ciudad de Santiago de Cali, tendiente al Traspaso Parcial de una Concesión Aguas Superficiales provenientes de la quebrada Morgan, para el riego de cultivos de cannabis medicinal, concesión que inicialmente había sido otorgada al señor RICHARD ALVER GOMEZ ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.662 de Dagua, mediante resolución 0760 No. 000420 del 27 de junio de 2014, en el predio denominado Lote No. 7 Finca El Llanito, con matrícula inmobiliaria No. 370-1012940, ubicado en el corregimiento Los Alpes, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad VERDEMED ESMERALDA S.A.S., con Nit 901255083-4, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 404.783.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 del 26/02/2019, expedida por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto, tiempo que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

comenzará a correr en cuanto se de terminación a la cuarentena obligatoria establecida por el Gobierno Nacional a razón de la emergencia actual que vive el país por el COVID-19.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita, una vez se de terminación a la cuarentena obligatoria establecida por el Gobierno Nacional a razón de la emergencia actual que vive el país por el COVID-19.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto la sociedad VERDEMED ESMERALDA S.A.S., con Nit 901255083-4.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial

Publicado el 20 de abril de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Dagua. 13 de abril de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS JAIR CAICEDO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.752.598 expedida en Rosas, y domicilio en la vereda Santa Fe, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 234592020, presentado en fecha 13/03/2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, Traspaso de la Concesión Aguas Superficiales que fue otorgada a la señora MARGARITA ISABEL FREYRE DE MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.465.670 de Yumbo, mediante resolución 0760 No. 0761 – 001035 del 09 de octubre de 2019, sobre el predio denominado Villa Salecia (anteriormente Villa Juliana), identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-188030, ubicado en la vereda Santa Fe, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, como consecuencia del contrato de compraventa suscrito entre ambos y que versa sobre el predio objeto de solicitud.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS JAIR CAICEDO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.752.598, expedida en Rosas, y domicilio en la vereda Santa Fe, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, Valle del Cauca, tendiente al Traspaso de una Concesión Aguas Superficiales provenientes del nacimiento Núñez, que fue otorgada a la señora MARGARITA ISABEL FREYRE DE MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.465.670 de Yumbo, mediante resolución 0760 No. 0761 – 001035 del 09 de octubre de 2019, sobre el predio denominado Villa Salecia (anteriormente Villa Juliana), identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-188030, ubicado en la vereda Santa Fe, corregimiento Bitaco, municipio La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS JAIR CAICEDO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.752.598, expedida en Rosas, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/C (\$ 305.412.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 del 26/02/2019, expedida por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto, tiempo que comenzará a correr en cuanto se de terminación a la cuarentena obligatoria establecida por el Gobierno Nacional a razón de la emergencia actual que vive el país por el COVID-19.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita, una vez se de terminación a la cuarentena obligatoria establecida por el Gobierno Nacional a razón de la emergencia actual que vive el país por el COVID-19.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al señor LUIS JAIR CAICEDO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.752.598, expedida en Rosas.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Publicado el 20 de abril de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

Dagua, 13 de abril de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor ARMANDO VELEZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.313.258 de Palmira, en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE RESTREPO, Nit 891902191-2, y domicilio en la carrera 11 No. 9 - 47 del municipio de Restrepo, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 246842020, presentado en fecha 20/03/2020, solicita Otorgamiento de una Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para facilitar las labores de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del barrio La Independencia, con matrícula inmobiliaria No. 370-369024, ubicado en el municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ARMANDO VELEZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.313.258 de Palmira, en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE RESTREPO, Nit 891902191-2, y domicilio en la carrera 11 No. 9 - 47 del municipio de Restrepo, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 246842020, presentado en fecha 20/03/2020, solicita Otorgamiento de una Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para facilitar las labores de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del barrio La Independencia, con matrícula inmobiliaria No. 370-369024, ubicado en el municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el MUNICIPIO DE RESTREPO, Nit 891902191-2, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 del 26/02/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a partir de la terminación de la cuarentena obligatoria establecida por el Gobierno Nacional, a razón de la emergencia actual que vive el país por el COVID-19.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. El tiempo establecido rige a partir de la terminación de la cuarentena obligatoria establecida por el Gobierno Nacional, a razón de la emergencia actual que vive el país por el COVID-19.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo, al igual que en la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua; el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación; o en su defecto si es necesario la fijación de aviso en la página web de la Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor ARMANDO VELEZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.313.258 de Palmira, en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE RESTREPO, Nit 891902191-2.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Publicado el 20 de abril de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020 AUTOS DE INICIO DE TRÁMITE DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

ABRIL

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 13 de abril de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Pablo Antonio Perez Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.991, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, actuando en calidad de copropietario y autorizado, el día 05/03/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de un registro y aprovechamiento de una plantación forestal, en el predio rural denominado **San Andres**, ubicado en la vereda Las Brisas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que, con la solicitud, el señor Pablo Antonio Perez Valencia, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 187052020 de 05 de marzo de 2020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Pablo Antonio Perez Valencia
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Camilo Perez Valencia
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Maria Mercedes Moran Mejia
- Autorización de los copropietarios a favor del señor Pablo Antonio Perez Valencia
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19808, otorgada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia Escritura Publica No. 1278 de 29 de mayo del 2012, otorgada en la notaría 22 del circulo notarial de Medellín, Antioquia.
- Plan de aprovechamiento forestal.
- Planos del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Pablo Antonio Perez Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.991, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, actuando en calidad de copropietario y autorizado, el día 05/03/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de un registro y aprovechamiento de una plantación forestal, en el predio rural denominado **San Andres**, ubicado en la vereda Las Brisas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: El presente tramite no causa el pago por el servicio de evaluación, de conformidad con lo manifestado en el artículo 2.2.1.1.12.7, del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 y la circular interna 0049 del 16 de septiembre del 2019.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Pablo Antonio Perez Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.991, expedida en Santiago de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

Cali, Valle del Cauca

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional especializado.

Archívese en: Expediente No. 0772-045-003-043-2020



AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 15 de abril de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Jaime de Jesús Castaño Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.533.104 expedida en Quimbaya, Quindío, en calidad de poseedor y autorizado del predio rural denominado “**Villa Natalia**”, ubicado en la vereda La Raíz, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante radicado No. 239012020 presentado en fecha 16/03/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud, el señor Jaime de Jesús Castaño Cardona, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 239012020.

Publicado el 20 de abril de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jaime de Jesús Castaño Cardona
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Amada Cárdenas Ángel
- Poder Especial a favor del señor Jaime de Jesús Castaño Cardona
- Autorización de trámite ante CVC, a favor del señor Jaime de Jesús Castaño Cardona
- Contrato Promesa de Compraventa
- Fotocopia escritura pública No. 025 del 31 de marzo de 1997, otorgada en la Notaria Única del Circulo Notarial de Argelia, Valle del Cauca.
- Mapa de ubicación Google Maps.

Que mediante oficio de fecha 13 de abril de 2020, el usuario reitero nuevamente la solicitud hecha mediante solicitud No. 239012020 presentado en fecha 16/03/2020, toda vez que la misma, no había sido firmada.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jaime de Jesús Castaño Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.533.104 expedida en Quimbaya, Quindío, en calidad de poseedor y autorizado del predio rural denominado “**Villa Natalia**”, ubicado en la vereda La Raíz, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante radicado No. 239012020 presentado en fecha 16/03/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, Resolución No. 0100-0439 de 2008 “Por medio del cual se reglamenta el manejo y el aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de Guadua, Cañabrava y Bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal.”

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Jaime de Jesús Castaño Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.533.104 expedida en Quimbaya, Quindío

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-002-045-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 14 de abril de 2020

Publicado el 20 de abril de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Jorge Eduardo Escobar Garcia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.946.555, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, obrando en calidad de copropietario y autorizado del predio rural denominado **Maracaibo**, ubicado en la vereda Calabazas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante radicado No. 212112020 presentado en fecha 06/03/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud la sociedad B de S. S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 212112020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II.
- Autorización a favor del señor Jose Benjamín Delgado Rincón
- Contrato de asistencia técnica forestal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jorge Eduardo Escobar Garcia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.946.555, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, obrando en calidad de copropietario y autorizado del predio rural denominado **Maracaibo**, ubicado en la vereda Calabazas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante radicado No. 212112020 presentado en fecha 06/03/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jorge Eduardo Escobar Garcia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.946.555, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jorge Eduardo Escobar Garcia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.946.555, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador- Atención Al Ciudadano

Publicado el 20 de abril de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marin – Profesional Especializado.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-0



AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 15 de abril de 2020

CONSIDERANDO

Que la sociedad B de S. S.A.S., identificada con Nit 810006422-0, en calidad de propietaria del predio rural denominado **Mandebal**, ubicado en la vereda La Morabia, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante radicado No. 189052020 presentado en fecha 05/03/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud la sociedad B de S. S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 189052020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal otorgado en la Camara de Comercio de Manizales, Caldas.
- Autorización a favor del señor Jose Benjamín Delgado Rincón
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jorge Eduardo Botero Echeverri
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jose Benjamín Delgado Rincón
- Contrato de realización de Plan de manejo y aprovechamiento forestal.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-2403, otorgado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de matrícula profesional vigente.
- Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal
- Planos del Proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad B de S. S.A.S., identificada con Nit 810006422-0, en calidad de propietaria del predio rural denominado **Mandebal**, ubicado en la vereda La Morabia, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante radicado No. 189052020 presentado en fecha 05/03/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad B de S. S.A.S., identificada con Nit 810006422-0, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de doscientos dieciséis mil setecientos dos pesos (\$216.702,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la sociedad B de S. S.A.S., identificada con Nit 810006422-0

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marin - Profesional especializado

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-152-2006



AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 17 de abril de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Luis Carlos Galvis Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.284.552 expedida en Sevilla, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **Alto Cielo**, ubicado en la vereda El Rocio, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 235962020, presentado en fecha 13/03/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Publicado el 20 de abril de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 235962020.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Luis Carlos Galvis Escobar
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-4009, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 970 del 04 de agosto del 1986, expedida en la notaria segunda del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Mapa de Geo Ubicación del Predio, Google Earth.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Carlos Galvis Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.284.552 expedida en Sevilla, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **Alto Cielo**, ubicado en la vereda El Rocio, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 235962020, presentado en fecha 13/03/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Hector Fabio Amariles Toro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.282.707 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Luis Carlos Galvis Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.284.552 expedida en Sevilla, Valle del Cauca

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-046-2020.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020

Publicado el 20 de abril de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

ABRIL

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772-0294- DE 2019

(Marzo 30 de 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DE ARCHIVO DE FECHA 08 DE ENERO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVÓ EL EXPEDIENTE NO. 0772-036-014-117-2016, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD SUPER CERDO EL FORTIN S.A.S IDENTIFICADO CON EL NIT 900860606-7."

CONSIDERANDO

El día 09 de diciembre de 2015, mediante radicado 0478262015 el señor señor Carlos Andrés Herrera Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No.10.018.458 expedida en Pereira Risaralda, en calidad de representante legal de la SUPERCERDO EL FORTIN S.A. identificado con el NIT 900860606-7, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, permiso de vertimientos para la porcícola El Fortín, ubicado en la vereda La Hondura jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo cuenca hidrográfica Catarina departamento Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de archivo, proferido por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, el día 08 de enero de 2020, por medio del cual se archivó el expediente No. 0772-036-014-117 del 11 de diciembre de 2016, a nombre de SUPERCERDO EL FORTIN S.A. identificado con el NIT 900860606-7.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad SUPERCERDO EL FORTIN S.A. identificado con el NIT 900860606-7, para que en el término de treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, presente nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento, acorde con la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

Publicado el 20 de abril de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

DADA EN CARTAGO VALLE DEL CAUCA, A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE MARZO DEL 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-036-014-117-2016



RESOLUCIÓN 0770 N° 0772-0295- DE 2020

(Marzo 27 de 2020)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE EXPLANACIÓN, EN EL PREDIO RURAL DENOMINADO LA PALMA 03, UBICADO EN LA VEREDA GRAMALOTE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA, A FAVOR DE LA SOCIEDAD RIBARCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900393478-7".

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Acuerdo CVC CD 20 de 2005, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

RESUELVE:

Publicado el 20 de abril de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7., para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, realice una Explanación de trescientos veinticinco metros cuadrados (325 m²) de un lote de terreno del predio denominado La Palma 3, ubicado en la vereda Gramalote del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca. Los cortes resultantes en el terreno son del orden de 0,8 hasta 2,0 metros en la parte detrás de la actual edificación de la planta de Ribarco S.A.S., con terrazas de 7 metros de ancho y en promedio 1.5 metros de altura. Se proyectan taludes en los cortes resultantes sobre la ladera del sector, según plano ÁREA REFORMA MOVIMIENTO DE TIERRA LOCALIZACIÓN A1 de 1, adjunto.

PARAGRAFO PRIMERO: A las aguas de escorrentía superficial del sector superior se les debe dar un adecuado manejo con obras de drenaje como cunetas o zanjas perimetrales que descarguen a los drenajes naturales del sector, igualmente se debe llevar a cabo actividades de retención de suelos y recuperación de vegetación en las áreas expuestas por los cortes a realizar en el sector.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DE LA AUTORIZACION; en la realización de las actividades que se autorizan, la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Llevar a cabo las explanaciones, cortes, manejo de cortes y taludes según informes allegados a al CVC el día 04 de febrero de 2020, incluido planos ÁREA REFORMA MOVIMIENTO DE TIERRA* LOCALIZACIÓN A1 de 1.
- Realizar la explanación de 325 m² de un lote de terreno del predio La Palma 3, con cortes en el terreno del orden de 0,8 hasta 2,0 metros en la parte detrás de la actual edificación de la planta de Ribarco S.A.S., con terrazas de 7 metros de ancho y en promedio 1.5 metros de altura, ubicado en la vereda Gramalote del municipio de Ansermanuevo, contiguo a la edificación de la actual planta de RIBARCO S.A.S.
- El material resultante de las excavaciones debe ser dispuesto adecuadamente, según informe de RIBARCO S.A.S., el volumen de corte será de 16 m³. Los sobrantes se dispondrán en el mismo predio, dando manejo según lo estipulado en la Resolución 541 de 1994 y Resolución 472 de 2017.
- Llevar a cabo actividades de retención de suelos y recuperación de vegetación en las áreas expuestas por los cortes a realizar en el sector.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

- No se intervendrán especies forestales durante la ejecución del proyecto. Así como tampoco se intervendrán corrientes o cuerpos de agua.
- A menara de compensación se debe llevar a cabo la siembra y mantenimiento de 20 especies de Samán (plantones cada 6 metros) sobre la margen izquierda del rio Cauca en el sector
- Informar ala DAR Norte de la CVC del inicio de las labores para programar las visitas de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en el presente derecho ambiental.

ARTICULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La Explanación que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cincuenta y cinco mil treinta y un pesos (\$155.031,00) Mcte.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días, del mes de marzo de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-004-012-022-2020

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772-0293- DE 2020

(Marzo 27 de 2020)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE UNA VÍA, EN EL PREDIO RURAL DENOMINADO LOTE 21 EL EMPEDRADO, UBICADO EN LA VEREDA ANACARO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA., A FAVOR DE LA SOCIEDAD RIBARCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900393478-7".

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Acuerdo CVC CD 20 de 2005, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

RESUELVE:

Publicado el 20 de abril de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7., para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, realice la construcción de trescientos setenta y cinco (375) metros de una vía de seis (6) metros de ancho de banca en el predio El Empedrado, ubicado en la vereda Anacaro del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca. El diseño cuenta con un ancho de banca de 6 metros, con bombeo en el eje. Las pendientes longitudinales de diseño son del orden de 6.89% como máxima y del 0.81% como mínima según plano LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y PROYECCIÓN DE VÍAS LOTE LAS PALMAS 1-2.

PARAGRAFO PRIMERO: Los cortes de esta vía estarían en el orden de 1,5 metros como máximo y de lleno de 0,80 metros aproximadamente. Esto daría un volumen de llenos de 352 m³ y un volumen de cortes de 350 m³. Dejando así los movimientos de tierra limitados al interior del predio, según plano MOVIMIENTO DE TIERRA EN VÍAS A1 de 1, adjunto. Para el paso de los drenajes del sector se diseñan dos pasos, en las abscisas K0+060 y K0+210 aproximadamente, construidas en tubería Novafort de 12 pulgadas de diámetro, con cajas de encole en concreto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DE LA AUTORIZACION; en la realización de las actividades que se autorizan, la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Llevar a cabo la construcción de la vía, cortes, manejo de cortes y taludes según informes allegados a al CVC el día 04 de febrero de 2020, incluido en los planos LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y PROYECCIÓN DE VÍAS LOTE LAS PALMAS 1-2, 2-2 y MOVIMIENTO DE TIERRA EN VÍAS A1 de 1.
- Realizar la construcción de una vía de 375 metros de longitud con un ancho de banca de 6 metros, en un lote de terreno del predio El Empedrado, con cortes en el terreno del orden de 1.5 metros máximos y llenos del orden de 0.8 metros máximos. Las pendientes longitudinales de diseño son del orden de 6.89% como máxima y del 0.81% como mínima. Predio ubicado en la vereda Anacaro del municipio de Ansermanuevo.
- El material resultante de las excavaciones debe ser dispuesto adecuadamente, según informe de RIBARCO S.A.S., el volumen de de llenos de 352 m³ y un volumen de cortes de 350 m³. Dejando así los movimientos de tierra limitados al interior del predio. Los materiales que se requieran para la construcción de las vías y obras complementarias deben proceder de fuente autorizada. Los sobrantes se dispondrán en el mismo predio, dando manejo según lo estipulado en la Resolución 541 de 1994 y Resolución 472 de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

- Llevar a cabo actividades de retención de suelos y recuperación de vegetación en las áreas expuestas por los cortes a realizar en el sector.
- No se intervendrán especies forestales durante la ejecución del proyecto. Se intervendrán 2 drenajes que se cruzan con la vía, por lo que se construirán dos pasos, en las abscisas K0+060 y K0+210 aproximadamente, construidas en tubería Novafort de 12 pulgadas de diámetro, con cajas de encole en concreto.
- A menara de compensación se debe llevar a cabo la siembra y mantenimiento de 220 especies de árboles como el Samán, guayacán, guadua, casco de buey, entre otros, en el corredor de la misma vía y/o en otros sectores del predio
- Informar ala DAR Norte de la CVC del inicio de las labores para programar las visitas de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en el presente derecho ambiental.

ARTICULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de doscientos dieciséis mil setecientos dos pesos (\$216.702,00) Mcte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días, del mes de marzo de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-004-012-023-2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

ARCHIVO DE FECHA 08 DE ENERO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVÓ EL EXPEDIENTE NO. 0772-036-014-117-2016, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD SUPER CERDO EL FORTIN S.A.S IDENTIFICADO CON EL NIT 900860606-7.”

El día 09 de diciembre de 2015, mediante radicado 0478262015 el señor señor Carlos Andrés Herrera Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No.10.018.458 expedida en Pereira Risaralda, en calidad de representante legal de la SUPERCERDO EL FORTIN S.A. identificado con el NIT 900860606-7, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, permiso de vertimientos para la porcícola El Fortín, ubicado en la vereda La Hondura jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo cuenca hidrográfica Catarina departamento Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de archivo, proferido por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, el día 08 de enero de 2020, por medio del cual se archivó el expediente No. 0772-036-014-117 del 11 de diciembre de 2016, a nombre de SUPERCERDO EL FORTIN S.A. identificado con el NIT 900860606-7.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad SUPERCERDO EL FORTIN S.A. identificado con el NIT 900860606-7, para que en el término de treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, presente nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento, acorde con la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

DADA EN CARTAGO VALLE DEL CAUCA, A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE MARZO DEL 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-036-014-117-2016

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020



RESOLUCIÓN 0770 N° 0772-0295- DE 2020

(Marzo 27 de 2020)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE EXPLANACIÓN, EN EL PREDIO RURAL DENOMINADO LA PALMA 03, UBICADO EN LA VEREDA GRAMALOTE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA, A FAVOR DE LA SOCIEDAD RIBARCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900393478-7".

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Acuerdo CVC CD 20 de 2005, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7., para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, realice una Explanación de trescientos veinticinco metros cuadrados (325 m²) de un lote de terreno del predio denominado La Palma 3, ubicado en la vereda Gramalote del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca. Los cortes resultantes en el terreno son del orden de 0,8 hasta 2,0 metros en la parte detrás de la actual edificación de la planta de Ribarco S.A.S., con terrazas de 7 metros de ancho y en promedio 1.5 metros de altura. Se proyectan taludes en los cortes resultantes sobre la ladera del sector, según plano ÁREA REFORMA MOVIMIENTO DE TIERRA LOCALIZACIÓN A1 de 1, adjunto.

PARAGRAFO PRIMERO: A las aguas de escorrentía superficial del sector superior se les debe dar un adecuado manejo con obras de drenaje como cunetas o zanjas perimetrales que descarguen a los drenajes naturales del sector, igualmente se debe llevar a cabo actividades de retención de suelos y recuperación de vegetación en las áreas expuestas por los cortes a realizar en el sector.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DE LA AUTORIZACION; en la realización de las actividades que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

autorizan, la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Llevar a cabo las explanaciones, cortes, manejo de cortes y taludes según informes allegados a al CVC el día 04 de febrero de 2020, incluido planos **ÁREA REFORMA MOVIMIENTO DE TIERRA* LOCALIZACIÓN A1** de 1.
- Realizar la explanación de 325 m² de un lote de terreno del predio La Palma 3, con cortes en el terreno del orden de 0,8 hasta 2,0 metros en la parte detrás de la actual edificación de la planta de Ribarco S.A.S., con terrazas de 7 metros de ancho y en promedio 1.5 metros de altura, ubicado en la vereda Gramalote del municipio de Ansermanuevo, contiguo a la edificación de la actual planta de RIBARCO S.A.S.
- El material resultante de las excavaciones debe ser dispuesto adecuadamente, según informe de RIBARCO S.A.S., el volumen de corte será de 16 m³. Los sobrantes se dispondrán en el mismo predio, dando manejo según lo estipulado en la Resolución 541 de 1994 y Resolución 472 de 2017.
- Llevar a cabo actividades de retención de suelos y recuperación de vegetación en las áreas expuestas por los cortes a realizar en el sector.
- No se intervendrán especies forestales durante la ejecución del proyecto. Así como tampoco se intervendrán corrientes o cuerpos de agua.
- A menara de compensación se debe llevar a cabo la siembra y mantenimiento de 20 especies de Samán (plantones cada 6 metros) sobre la margen izquierda del río Cauca en el sector
- Informar ala DAR Norte de la CVC del inicio de las labores para programar las visitas de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en el presente derecho ambiental.

ARTICULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La Explanación que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cincuenta y cinco mil treinta y un pesos (\$155.031,00) Mcte.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días, del mes de marzo de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-004-012-022-2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772-0293- DE 2020

(Marzo 27 de 2020)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE UNA VÍA, EN EL PREDIO RURAL DENOMINADO LOTE 21 EL EMPEDRADO, UBICADO EN LA VEREDA ANACARO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA., A FAVOR DE LA SOCIEDAD RIBARCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900393478-7".

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Acuerdo CVC CD 20 de 2005, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7., para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, realice la construcción de trescientos setenta y cinco (375) metros de una vía de seis (6) metros de ancho de banca en el predio El Empedrado, ubicado en la vereda Anacaro del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca. El diseño cuenta con un ancho de banca de 6 metros, con bombeo en el eje. Las pendientes longitudinales de diseño son del orden de 6.89% como máxima y del 0.81% como mínima según plano LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y PROYECCIÓN DE VÍAS LOTE LAS PALMAS 1-2.

PARAGRAFO PRIMERO: Los cortes de esta vía estarían en el orden de 1,5 metros como máximo y de lleno de 0,80 metros aproximadamente. Esto daría un volumen de llenos de 352 m3 y un volumen de cortes de 350 m3. Dejando así los movimientos de tierra limitados al interior del predio, según plano MOVIMIENTO DE TIERRA EN VÍAS A1 de 1, adjunto. Para el paso de los drenajes del sector se diseñan dos pasos, en las abscisas K0+060 y K0+210 aproximadamente, construidas en tubería Novafort de 12 pulgadas de diámetro, con cajas de encole en concreto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DE LA AUTORIZACION; en la realización de las actividades que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

autorizan, la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Llevar a cabo la construcción de la vía, cortes, manejo de cortes y taludes según informes allegados a al CVC el día 04 de febrero de 2020, incluido en los planos LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y PROYECCIÓN DE VÍAS LOTE LAS PALMAS 1-2, 2-2 y MOVIMIENTO DE TIERRA EN VÍAS A1 de 1.
- Realizar la construcción de una vía de 375 metros de longitud con un ancho de banca de 6 metros, en un lote de terreno del predio El Empedrado, con cortes en el terreno del orden de 1.5 metros máximos y llenos del orden de 0.8 metros máximos. Las pendientes longitudinales de diseño son del orden de 6.89% como máxima y del 0.81% como mínima. Predio ubicado en la vereda Anacaro del municipio de Ansermanuevo.
- El material resultante de las excavaciones debe ser dispuesto adecuadamente, según informe de RIBARCO S.A.S., el volumen de de llenos de 352 m³ y un volumen de cortes de 350 m³. Dejando así los movimientos de tierra limitados al interior del predio. Los materiales que se requieran para la construcción de las vías y obras complementarias deben proceder de fuente autorizada. Los sobrantes se dispondrán en el mismo predio, dando manejo según lo estipulado en la Resolución 541 de 1994 y Resolución 472 de 2017.
- Llevar a cabo actividades de retención de suelos y recuperación de vegetación en las áreas expuestas por los cortes a realizar en el sector.
- No se intervendrán especies forestales durante la ejecución del proyecto. Se intervendrán 2 drenajes que se cruzan con la vía, por lo que se construirán dos pasos, en las abscisas K0+060 y K0+210 aproximadamente, construidas en tubería Novafort de 12 pulgadas de diámetro, con cajas de encole en concreto.
- A menara de compensación se debe llevar a cabo la siembra y mantenimiento de 220 especies de árboles como el Samán, guayacán, guadua, casco de buey, entre otros, en el corredor de la misma vía y/o en otros sectores del predio
- Informar ala DAR Norte de la CVC del inicio de las labores para programar las visitas de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en el presente derecho ambiental.

ARTICULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de doscientos dieciséis mil setecientos dos pesos (\$216.702,00) Mcte.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días, del mes de marzo de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Publicado el 20 de abril de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-004-012-023-2020



RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0286 - DE 2020

(17 de marzo de 2020)

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL CAUDAL EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 617 DE DICIEMBRE 17 DE 2012 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCION No DRN 0259 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2000 A FAVOR DE LA ADMINISTRACION COOPERATIVA SAN ROQUE E.S.P”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar y aclarar el artículo primero (1) y parágrafo primero (1) y el artículo segundo (2) de la Resolución 0770 No. 0771 – 617 de diciembre 17 de 2012, el cual quedara así:

“ ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una renovación de la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante la Resolución No DRN 0259 del 22 de noviembre de 2000 a favor de La Administración Cooperativa San Roque E.S.P. identificada con el NIT 821001335-5, representada legalmente por el señor JOHN FABIO VERGARA identificado con la cédula de ciudadanía No 94.351.076, Para el abastecimiento de la comunidad de las veredas Las Brisas - El Raizal - La Aurora,

Publicado el 20 de abril de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

en Jurisdicción del Municipio de Argelia, Departamento del Valle del Cauca, para uso ACUEDUCTO, en la cantidad de DOS PUNTO CERO SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (2.0755 L/Seg). de las quebradas El Tigre perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco y la quebrada Los Pitos y de los dos nacimientos del predio Caravanas pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Garrapatas.”

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se cuenta con cuatro (4) bocatomas:

NORMATIVIDAD: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015.

- CAUDAL A OTORGAR EN BOCATOMA #1 QUEBRADA ALTO TIGRE: **0.9625 L/S**
- CAUDAL A OTORGAR EN BOCATOMA #2 QUEBRADA LOS PITOS: **0.336 L/S**
- CAUDAL A OTORGAR EN BOCATOMA #3 QUEBRADA SIN NOMBRE AFLUENTE DE QUEBRADA LOS PITOS: **0.245 L/S**
- CAUDAL A OTORGAR EN BOCATOMA #4 QUEBRADA SIN NOMBRE AFLUENTE DE QUEBRADA LOS PITOS: **0.532 L/S**

CONCLUSIONES: CAUDAL TOTAL REQUERIDO: El caudal requerido para satisfacer las necesidades de población que abastece el acueducto de San Roque es: 775 personas * 200 litros/persona/día = 155000 litros/día o 1.793 l/s.

Teniendo en cuenta lo anterior se realiza la sumatoria de caudales concesionados así:

Bocatoma #1: 0.9625 l/s

Bocatoma #2: 0.336 l/s

Bocatoma #3: 0.245 l/s

Bocatoma #4: 0.532 l/s

Total a concesionar 2.0755 l/s

OBLIGACIONES:

La CVC debe Realizar el ajuste de la resolución de otorgamiento con la información

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

plasmada en el presente concepto con el fin de que se realice el adecuado cobro por tasa de uso de agua a la cooperativa San Roque.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de *DOS PUNTO CERO SETECIENTOS CINCUENTA Y*

CINCO LITROS POR SEGUNDO (2.0755 L/Seg) de las quebradas El Tigre perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco y la quebrada Los Pitos y dos nacimientos del predio Caravanas pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Garrapatas

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No. 0771- 617 del 17 de diciembre de 2012, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección conformidad con la ley 1437 de 2011. Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución, de

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en Cartago a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Leidy Lopez – Abogada Contratista Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.
Reviso: - Julio Andrés Ospina Giraldo- Profesional Especializado- UGC Garrapatas Norte

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-1086-2009

Publicado el 20 de abril de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020



RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0285 - DE 2020

(17 de marzo de 2020)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0480 DE OCTUBRE 14 DE 2016 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A FAVOR DE LA SOCIEDAD INGENIO RISARALDA S.A, IDENTIFICADA CON EL NIT 891.401.705-8, PARA USO DE RIEGO DE CULTIVOS DE CAÑA DE AZÚCAR Y SE ACLARA LA UBICACIÓN DEL PREDIO TRACTOBOMBA, EN JURISDCCION DEL MUNICIPIO DE TORO, VALLE DEL CAUCA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar y aclarar el artículo primero (1) y el párrafo primero (1) del artículo segundo (2) de la Resolución 0770 No. 0772 - 0480 de octubre de 2016, el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO: *“OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad **INGENIO RISARALDA S.A.**, identificado con el NIT. 891.401.705-8, Representada Legalmente por el señor Carlos Humberto Blandón Saldaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.461 expedida en Sevilla (Valle), en calidad de arrendatario del predio denominado Tractobomba, ubicado en la vereda Golondrinas, jurisdicción del municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca, para uso de riego de cultivos de caña de azúcar, en la cantidad de **VEINTE LITROS POR SEGUNDO (20 L/Seg)** equivalente al 0.009% del caudal promedio del río Cauca, aforada en aproximadamente 233000 L/seg en el punto de captación.*

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de veinte litros por segundo (20 L/Seg) equivalente al 0.009% del caudal promedio del río Cauca, aforada en aproximadamente 233.000 L/seg

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidas en la carrera 7 No. 19-48 Edificio Banco Popular piso 8, Pereira, Risaralda, De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3- 278, en jurisdicción del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: una vez notificada la presente Resolución, remitir el expediente 0771-010-002-029 de 2005 a nombre de sociedad INGENIO RISARALDA S.A., identificado con el NIT. 891.401.705-8 a la Dirección Regional BRUT, por cuanto el predio denominado “Tractobomba” se encuentra ubicado en el municipio de Toro, Valle del Cauca, el cual es jurisdicción de esta Regional.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No. 0772- 0480 del 14 de octubre de 2016, continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en Cartago a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Leidy Lopez – Abogada Contratista Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Reviso: José Guillermo Lopez Giraldo- Profesional Especializado- UGC Catarina- Chancos- Cañaveral

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-029-2005

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0224 DE 2020 (12 MAR 2020)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LOS SEÑORES JAIRO BEDOYA TOBÓN Y ALBA LUCÍA FRANCO IDARRAGA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación recibida y radicada en la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, con No. 362702018 el 10 de mayo de 2018, el señor Jairo Bedoya Tobón, actuando en su calidad de titular minero del contrato de concesión OGH 08251, solicitó la fijación de términos de referencia para la elaboración de estudio de impacto ambiental, relacionado con el proyecto de explotación de un yacimiento de arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas), dentro del contrato de concesión antes citado; los cuales le fueron remitidos mediante oficio No. 0150-362702018 de 1 de junio de 2018.

Que a través de comunicación, recibida y radicada en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con No. 464372018 el 25 de junio de 2018, suscrita por treinta y ocho (38) personas, solicitaron entre otras cosas, información respecto a los requisitos solicitados por los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idárraga, para la elaboración del estudio de impacto ambiental y se les indique como el proyecto que proponen desarrollar los titulares mineros del contrato de concesión OGH 08251, les garantizará un ambiente sano, mejorará la calidad de vida de la población y la competitividad de la región en el marco del desarrollo sostenible; a lo cual se dio respuesta mediante oficio No. 0150-464372018 de 19 de julio de 2018, remitido al señor Ramiro González, por ser este el único que indicó su dirección en el escrito de solicitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

Que la Secretaria de Gobierno y Administrativa (E) del municipio de Ansermanuevo, mediante oficio No. 2018RS2055 de 4 de agosto de 2018, recibido y radicado en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, solicitó dar garantías a través de concepto técnicos ante la oficina de gestión del riesgo municipal sobre la amenaza respecto a la actividad minera dentro del contrato de concesión OGH 0825 y su impacto sobre el componente natural y el comportamiento hidrológico y geológico de la microcuenca, teniendo en cuenta que el flujo de sedimentos aumenta en la medida en que se disminuye la cobertura vegetal, lo cual fue atendido a través de oficio No. 0150-572812018 de 30 de agosto de 2018, en el que se le informa que se corrió traslado de su consulta al Grupo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, para que se evalúe la pertinencia de realizar una visita técnica al sitio y rendir concepto técnico respecto a la situación de amenaza, que según informa en el oficio, afecta un sector de la microcuenca de la quebrada Seca, en la vereda La Puerta.

Que los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idárraga, titulares mineros del contrato de concesión OGH 08251, radicaron en la Corporación con No. CVC 694122018 el 21 de septiembre de 2018, copia de escrito remitido a la Alcaldía de Ansermanuevo, de 21 de septiembre de 2018, con asunto “MINERÍA BIEN HECHA EN ANSERMANUEVO, UN RETO POR SUPERAR, UNA NUEVA CULTURA POR GENERAR”.

Que la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio No. PPC-PR-1018 de 10 de septiembre de 2018, recibido y radicado en la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación con No. 682902018 el 18 de septiembre de 2018, solicitó se le remitiera toda la información relacionada con el título minero OGH 08251, y se le indicara si por parte de la CVC, se concedió la autorización para la explotación o se conceptuó de manera favorable para ello, y se dio respuesta a través de oficio No. 0150-682902018 de 25 de septiembre de 2018, indicando el estado de la solicitud de términos de referencia realizada por el señor Jairo Bedoya Tobón, titular minero del contrato de concesión OGH 08251.

Que mediante comunicación recibida y radicada en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con No. 703012018 el 26 de septiembre de 2018, el señor Emerson Torres, solicitó constituirse como parte interesada, una vez se iniciara el procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental, relacionado con el contrato de concesión OGH 08251. La citada comunicación fue acompañada de 32 firmas de miembros de la comunidad del sector en el que se encuentra ubicado el contrato de concesión OGH 08251.

Que la Secretaría de Gobierno y Administrativo del municipio de Ansermanuevo, a través de oficio No. 2018RS2465 de 18 de septiembre de 2018, recibido y radicado en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, con No. 720162018 el 01 de octubre de 2018, señaló la importancia ambiental de las zonas hidrográficas, ubicadas en el título minero OGH 0825, para ser consideradas en la evaluación del estudio de impacto ambiental, una vez fuera entregado por los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idárraga, titulares mineros del citado contrato de concesión, lo cual fue atendido por la Corporación, con oficio No. 150-720162018 de 11 de octubre de 2018, en el que se indicó entre otras cosas, que dentro del proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental que se presente se verificará el cumplimiento en lo establecido en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015 y se examinarán los aspectos identificados por la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

comunidad de la vereda La Puerta, en el municipio de Ansermanuevo.

Que la Corporación, a través de oficio No. 150-703012018 de 12 de octubre de 2018, dirigido al señor Emerson Torres, le informó entre otras cosas, que una vez se cuente con Auto de Inicio de Procedimiento Administrativo de Licenciamiento Ambiental, que guarda relación con el contrato de concesión OGH 08251, se procederá a constituirlo como parte interesada.

Que se rindió informe de visita de 16 de octubre de 2018, por parte de profesional de la Dirección Técnica Ambiental y que tenía por objeto la identificación de potencial situación de amenaza y riesgo por avenida torrencial en la parte alta de la Quebrada Seca en relación con una posible explotación minera en el área del título minero OGH 08251.

Que a través de oficio No. 0150-848752018 de 27 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, remitió a la Secretaría de Gobierno y Administrativa del municipio de Ansermanuevo, el informe de visita rendido el 16 de octubre de 2018, por profesional de la Dirección Técnica de la CVC, y que tenía por objeto la identificación de potencial situación de amenaza y riesgo por avenida torrencial en la parte alta de la Quebrada Seca en relación con una posible explotación minera en el área del título minero OGH 08251.

Que mediante Comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 955182018 el 21 de diciembre de 2018, el señor Jairo Bedoya Tobón, titular minero del contrato de concesión OGH 08251, radicó el estudio de impacto ambiental, relacionado con la explotación de un yacimiento de arcilla común (cerámica ferruginosas, misceláneas), dentro del área del contrato de concesión OGH 08251, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, y a través de oficio No. 0150-955182018 de 28 de diciembre de 2018, la Corporación, solicitó a los titulares mineros complementar la información presentada; la cual fue recibida y radicada en la CVC con No. 29862019 el 11 de enero de 2019.

Que mediante Auto de 14 de enero de 2019, se da inicio al procedimiento administrativo tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental, solicitada por los señores Jairo Bedoya Tobón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.032.905 y Alba Lucía Franco Idárraga, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.413.687, titulares mineros del contrato de concesión OGH 08251, para el proyecto de explotación económica de un yacimiento de arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas y recibos), en el área del Contrato de Concesión Minera OGH-08251, localizado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca; el cual le fue comunicado a los titulares mineros, a través de oficio No. 0150-29862019 de 16 de enero de 2019.

Que a través de Auto de 18 de enero de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, reconoció al señor Emerson Torres Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.234.713, como parte interesada dentro de procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental solicitado por los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idárraga, para la explotación minera en el área del Contrato de Concesión Minera OGH-08251, localizado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

departamento del Valle del Cauca.

Que con memorando No. 0150-574112019 de 21 de enero de 2019, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, designa el equipo evaluador del estudio de impacto ambiental, presentado por los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idárraga, relacionado con la explotación económica de un yacimiento de arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas y recebos), dentro del área del Contrato de Concesión Minera OGH-08251, localizado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

Que el 21 de enero de 2019, se rindió el informe de la visita técnica practicada por los integrantes del equipo evaluador, al predio donde se proyecta la explotación minera en el área del Contrato de Concesión Minera OGH-08251, localizado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

Que copia del auto de constitución como parte interesada, se le remitió al señor Emerson Torres Montoya, mediante oficio No. 0150-.66982019 del 23 de enero de 2020.

Que evaluado el estudio de impacto ambiental presentado por los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idárraga, el equipo evaluador rindió Concepto Técnico Preliminar No. 0150-012-002-2019 del 14 de febrero de 2019.

Que la Secretaría de Gobierno y Administrativo del municipio de Ansermanuevo, a través de oficio No. 2019RS438, recibido y radicado en la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, con No. 153132019 el 19 de febrero de 2019, solicitó información del estado actual del procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental, solicitado por los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idárraga, para la explotación económica de un yacimiento de arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas y recebos), dentro del área del Contrato de Concesión Minera OGH-08251, localizado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

Que obra constancia en el expediente No. 0150-032-031-001-2019 a folio 907 hasta 913, del acta de reunión externa, así como de sus anexos, celebrada en las instalaciones de la Corporación el 20 de febrero de 2019, con la finalidad de requerir, por única vez a los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idárraga, información adicional al estudio de impacto ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, mediante oficio No. 0150-153132019, enviado el 27 de febrero de 2019, da respuesta a lo consultado por la Secretaría de Gobierno y Administrativo del municipio de Ansermanuevo, sobre el estado actual del procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental, solicitado por los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idárraga, para la explotación minera en el área del contrato de concesión OGH-08251, localizado en la vereda La Puerta, jurisdicción del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0150-164102019 del 22 de febrero de 2019, se remitió al señor Emerson Torres Montoya, copia del acta de la reunión de solicitud de información adicional celebrada el 20 de febrero de 2019. Que mediante comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 200542019 el 6 de marzo de 2019, los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idárraga, titulares mineros del contrato de concesión OGH 08251, solicitaron prórroga de treinta (30) días, para la presentación de información adicional al estudio de impacto ambiental; a lo cual se dio respuesta a través de oficio No. 0150-200542019 de 11 de marzo de 2019, concediendo prórroga hasta el diecinueve (19) de abril de 2019.

Que a través de comunicación recibida y radicada en la Corporación, con el No. 315062019 el 15 de abril de 2019, los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idárraga, solicitaron la suspensión de términos del procedimiento de licenciamiento ambiental para la explotación minera en el área del Contrato de Concesión Minera OGH-08251, argumentando que se encontraban en espera de respuesta de la Agencia Nacional de Minería, respecto a adicionar en el contrato de concesión minero OGH 08251, el mineral recebo, así como de la actualización en el catastro minero, en ese aspecto, y por otra parte se encontraban en espera también de información sobre los tiempos determinados por el Laboratorio encargado del estudio del componente atmosférico. Mediante auto de 22 de abril de 2019, se suspendió el procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental y a través de oficio No. 0150-315062019 de 30 de abril de 2019, se remitió a los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idárraga, copia del mismo.

Que mediante comunicación recibida y requerida en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, con No. 961612019 el 20 de diciembre de 2019, los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idárraga, hacen entrega de la información adicional requerida por la Corporación, en reunión celebrada el 20 de febrero de 2019, y a través de memorando No. 0150-6542020 de 7 de enero de 2020, la Coordinación del Grupo de Licencias Ambientales, solicitó a la Dirección Técnica de la Corporación, rendir concepto técnico del estudio de calidad de aire, presentado como parte de la información adicional.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, mediante de oficio No. 0150-961612019 de 3 de enero de 2020, solicitó a la Dirección de Planeación del municipio de Ansermanuevo, el certificado de uso del suelo, relacionado con el predio identificado con código predial 7641000000000090119000000000, donde los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idárraga, pretenden adelantar el proyecto minero dentro del área del Contrato de Concesión Minera OGH-08251, localizado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca. Por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Ansermanuevo, se remitió concepto de uso del suelo de 24 de enero de 2020, recibido y radicado en el buzón institucional de la Corporación con No. 155702020 el 25 de febrero de 2020, en el que otras cosas indica:

<< [...] De acuerdo con lo anterior, se determina que el predio identificado con ficha catastral No. 00-00-0009-0119-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 375-6378, denominado "Bella Vista" ubicado en la vereda La Puerta, de propiedad de INVERSIONES BELLA VISTA, su uso de suelo es

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

“AGROPECUARIO [...] >>

Que profesionales del equipo evaluador, rinden el concepto técnico de evaluación final No. 0150-012-009-2020 del 25 de febrero de 2020, del cual se extracta lo siguiente:

<< [...] 3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

[...]

3.1 Localización

El contrato de concesión objeto del trámite de licencia ambiental se localiza en el predio denominado Bellavista de la vereda La Puerta, en el corregimiento de Tres Esquinas del municipio de Ansermanuevo. El acceso al sitio se realiza a partir de la cabecera municipal de Ansermanuevo, tomando un carretable sin pavimentar que lleva a la vereda La Puerta, en una longitud aproximada de 7 km.

El polígono minero posee un área de 56 Ha y 1104 m², ver Figura 1 y Tabla 2, de los cuales se seleccionaron 8,6587 Ha para el estudio de impacto ambiental, con el fin de limitar la explotación al área del predio de propiedad de los titulares mineros, ver Figura 2 y Tabla 3.

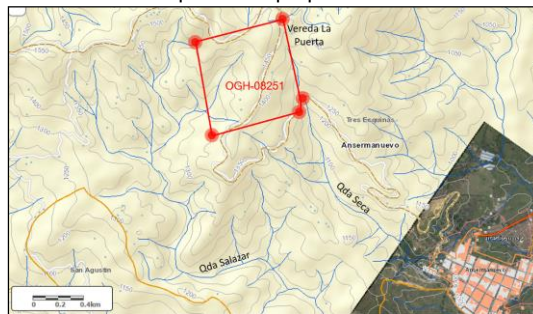
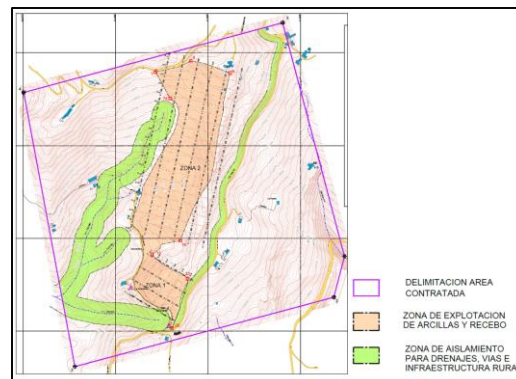


Figura 1. Localización del polígono minero OGH-08251.

COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1.023.700	1.118.617
1.023.591	1.118.589
1.023.403	1.117.890
1.023.143	1.117.751
1.024.330	1.118.451

Tabla 2. Cuadro de coordenadas que delimitan el polígono minero OGH-08251.



Publicado el 20 de abril de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

Figura 2. Delimitación de la zona que específicamente pretende ser explotada, dentro del polígono minero.

[...]

4. ÁREAS DE INFLUENCIA

Se definió un polígono de 70,21 Ha, como área de influencia directa del proyecto (AID), que abarca el polígono minero y un sector por fuera de éste, donde se ubican las viviendas de la vereda La Puerta, la vía de acceso a esta, el cauce de la quebrada Seca, entre otros. En cuanto al área de influencia indirecta (AII) se definió como un área de 93,28 Ha, por fuera del de influencia directa.

5. CARACTERIZACION DEL AREA DE INFLUENCIA

De acuerdo con la línea base del área de influencia del proyecto minero, a continuación, se describen los principales componentes:

5.1. Componente Físico.

5.1.1. Aire:

Inicialmente en el estudio de impacto ambiental se afirmó que dado que no se había ejecutado ninguna actividad del proyecto, no se hacía necesaria la caracterización de este componente y que una vez se iniciaran las actividades mineras se efectuarían los monitoreos de aire y ruido. Sin embargo, debido al tipo de actividad a desarrollar, minería a cielo abierto, la CVC solicitó la línea base del componente atmosférico.

Se realizó un monitoreo de calidad de aire durante diecisiete (17) días continuos, entre el 16 de marzo de 2019 y el 01 de abril de 2019 en dos puntos, ver Figura 6. En este lapso de tiempo se presentaron los siguientes parámetros climáticos: temperatura entre 26,9 y 31,4 °C, humedad entre 56,5 y 86,7%. Presión atmosférica promedio de 640,3 mm Hg. El día más lluvioso fue el 20 de marzo con una precipitación de 0,153 mm/h. Los vientos predominantes soplan desde la dirección sureste con más del 27% y desde el sur con el 5%, ver figura 7.

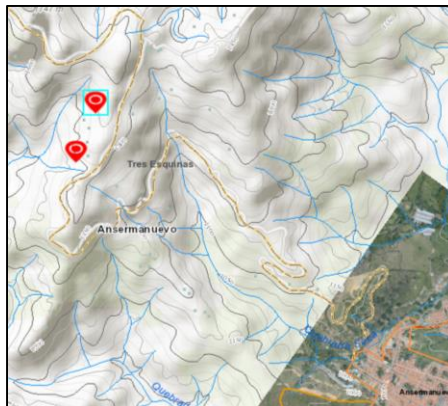


Figura 7. Ubicación de los dos puntos de monitoreo de calidad de aire (PM10).

Para el monitoreo de PM10, se seleccionaron dos puntos ubicados vientos arriba y vientos abajo, dentro del área que será objeto de explotación, ver Figura 8.

Las principales fuentes de emisión de partículas en la zona son las de áreas afectadas por erosión y desprovistas de vegetación, así como las lineales que genera la vía de acceso sin pavimentar.

Los resultados del muestreo se presentan en las tablas 4 y 5, donde se evidencia que el mayor valor de PM10 registrado fue el día 12 de medición con 38,64 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, pero no excede la normatividad establecida. Todos los valores en su totalidad se encuentran en el rango de 0 a 50, que indica una buena calidad del aire y la ausencia de efectos a la salud como síntomas respiratorios o agravamiento de enfermedades pulmonares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

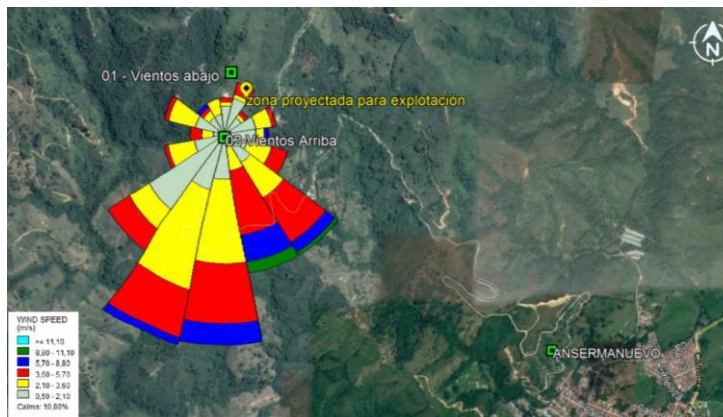


Figura 8. Rosa de los Vientos para el sector de estudio.

Punto de monitoreo	$\mu\text{g PM}_{10}/\text{m}^3\text{std}$		R2254/2017 ($\mu\text{g}/\text{m}^3\text{std}$)	
	Promedio aritmético	Máxima diaria	Máxima diaria	Cumple (Si/No)
Estación 01: Vientos arriba	18,52	25,76	75	Sí
Estación 02: Vientos abajo	23,42	38,64		Sí

Tabla 4. Concentración promedio de PM10 en los puntos de monitoreo. Fuente EIA – Complementos diciembre – 2019.

Día N°	PM10 ($\mu\text{g}/\text{m}^3\text{std}$)		ICA-PM10		Valor del ICA	Color	Clasificación
	Estación 01- Vientos arriba	Estación 02- Vientos abajo	Estación 01- Vientos arriba	Estación 02- Vientos abajo			
1	14,66	27,63	14	26	0-50	Verde	Buena
2	19,90	14,59	18	14	51-100	Amarillo	Aceptable
3	20,83	21,84	19	20	101-150	Naranja	Dañina a la salud para grupos sensibles
4	21,12	16,77	20	16	151-200	Rojo	Dañina a la salud
5	25,76	21,92	24	20	201-300	Púrpura	Muy dañina a la salud
6	16,78	15,73	16	15	301-500	Marrón	Peligrosa
7	24,66	34,47	23	32			
8	20,44	21,20	19	20			
9	14,27	13,91	13	13			
10	10,52	16,75	10	16			
11	17,46	21,82	16	20			
12	18,22	38,64	17	36			
13	19,38	26,27	18	24			
14	16,16	17,72	15	16			
15	17,29	21,96	16	20			
16	17,49	17,41	16	16			
17	14,12	37,33	13	35			
18	24,36	35,63	23	33			

Tabla 5. Valores de índice de calidad de aire – ICA obtenidos con los muestreos. Fuente EIA – Complementos diciembre – 2019.

Los resultados del monitoreo indican que la tendencia de los vientos con velocidades superiores a 25 Km/h (7 m/s) en la zona, permite la dispersión de contaminantes que puedan generarse con relación directa a las actividades de explotación hacia zonas poco habitadas, por lo que el impacto sería mucho menor en el área de influencia del proyecto.

Por otra parte, se realizó un modelo de dispersión de contaminantes para simular el aporte de contaminantes atmosféricos sobre la calidad del aire,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

ocasionados por la explotación en el predio Bellavista. Se encontró que las emisiones provenientes de los procesos mineros en el OGH-08251, tienen valores muy bajos, dados los niveles de producción (7100 toneladas/mes). En términos de calidad de aire, la simulación establece que el aporte máximo anual sobre el área de receptores sensibles (municipio de Ansermanuevo) será nulo 0% y 0% sobre la norma anual de calidad de aire para PM10 y PM2,5, respectivamente.

En cuanto a receptores sensibles de interés social, se evaluaron tres veredas (La Primavera, La Raíz y Potrerillo), así como el casco urbano de Ansermanuevo.

En el casco urbano se esperan aportes máximos de 0,001 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y 0,93 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, mientras que en la vereda La Primavera, se esperan aportes máximos de 0,30 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y 2,25 $\mu\text{g}/\text{m}^3$. Para La vereda La Raíz de 0,03 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y 1,49 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, y para Potrerillos de 0,18 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y 0,65 $\mu\text{g}/\text{m}^3$.

Concluye el estudio de simulación que aún en condiciones adversas de dispersión, no existirán efectos importantes sobre la calidad del aire de las poblaciones vecinas.

5.1.2. Geología:

Los terrenos que conforman el área del polígono minero se encuentran conformados por rocas de la Formación Espinal (limolitas, arcillolitas, areniscas y chert), afectados por metamorfismo de baja grado. Superficialmente y de manera irregular, estas rocas han desarrollado un suelo residual arcilloso, que es el principal objeto del proyecto minero, aunque bajo este suelo residual se encuentra el saprolito (recebo) que fue autorizado por la entidad minera, los titulares mineros han manifestado en el estudio de impacto ambiental, que este material no será por ahora objeto de explotación. Según la exploración directa de campo (apiques y trinchera), el espesor de las arcillas supera los 8 m.

Geomorfológicamente las zonas con mayor desarrollo de suelo residual muestran un relieve más redondeado, con pendientes más suaves, mientras que por el contrario las áreas con menor formación de suelo, exhiben una topografía con filos agudos. La divisoria de aguas entre la quebrada Seca al oriente y la quebrada Salazar al oeste, conforma un filo anguloso, que será alcanzado por la explotación de la Zona 2, justo hasta su borde, conforme se puede apreciar en las Figuras 5 y 9.

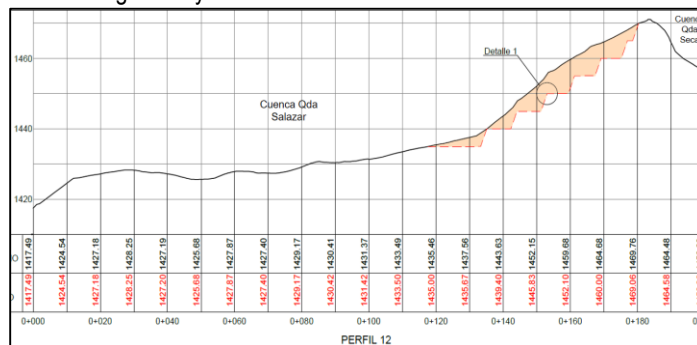


Figura 9. Diseño de explotación planteado para la Zona 2, alcanzando prácticamente el filo que hace la divisoria entre la cuenca de la quebrada Salazar a la izquierda, y la Quebrada Seca a la derecha.

El mayor espesor de las arcillas se ubica hacia la vertiente oriental de la cuenca de la quebrada Salazar.

Por otra parte, en octubre de 2018, funcionarios del Grupo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático de la CVC, realizaron visita al área del proyecto minero, ante inquietudes realizadas por el alcalde municipal sobre potencial situación de amenaza y riesgo por avenida torrencial en la parte alta de la Quebrada Seca relacionada con el futuro aprovechamiento del título minero.

Al respecto, se indicó en el informe de visita, que “a primera vista y en la inspección rápida llevada a cabo durante la visita se pudo observar que el área se presenta estable y no se observan movimientos en masa activos a excepción de algunas caídas menores de rocas y tierra asociadas a la apertura y ampliación de la vía de acceso al predio de la concesión y una trinchera de la cual se extrajo material de forma artesanal hace algunos años y erosión superficial conocida como terracetos o “patas de vaca” asociadas al paso de ganado”.

Adicionalmente se manifestó que “en un análisis más detallado de imágenes y fotografías aéreas de la zona evidenció que en el pasado geológico

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

en la zona se han presentado al menos dos periodos de inestabilidad y que actualmente se encuentran varios procesos erosivos activos”, ver Figura 10.



Figura 10. Procesos morfológicos que han afectado la zona. Fuente: Informe de visita del 16 de octubre de 2018, Grupo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático de la DTA – CVC.

Finalmente, concluye el informe de visita que existen evidencias de que en la cabecera de la cuenca de la quebrada Salazar, se han presentado movimientos en masa de considerable magnitud a lo largo del tiempo geológico, y que asociados a estos se encuentran depósitos de material residual y coluvial que eventualmente podrían alcanzar el drenaje; sin embargo se indica que las características morfológicas de este cauce, con una pendiente del 10%, una longitud desde estos sectores hasta la zona urbana, de unos 5,3 Km, y una mayor sinuosidad, muy probablemente mitigaría los efectos de un movimiento en masa o represamiento del cauce, esto en comparación con la cuenca de la quebrada Seca, la cual posee unas características que favorecen más un evento torrencial que pueda alcanzar la zona urbana.

Se recomienda por último en el informe, que es necesario adelantar estudios geotécnicos de estabilidad de ladera, tanto para la etapa de diseño, como para las de operación y de abandono, para presentar una propuesta de diseño que minimice la posibilidad de generación de movimientos en masa.

5.1.3. Hidrología:

El polígono minero se localiza entre dos cuencas hidrográficas, hacia el lado oriental la de la quebrada Seca, que presenta un trazo rectilíneo, muy posiblemente controlado estructuralmente, y con mayor posibilidad de generar crecientes súbitas. Hacia el lado occidental el cauce de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

quebrada Salazar, desarrolla mayor cantidad de curvas, antes de llegar a la parte plana y alcanzar la cabecera de Ansermanuevo. El proyecto planea realizarse exclusivamente en terrenos pertenecientes a la cuenca de la quebrada Salazar. Durante la visita del grupo evaluador se pudo constatar la existencia de un nacimiento de aguas que aporta a un ramal de esta quebrada en un sitio definido por las siguientes coordenadas: 1°118.037 Este, 1°023.924 Norte.

5.1.4. Paisaje:

Con base en las coberturas de la tierra y las unidades geomorfológicas se definieron las siguientes unidades de paisaje: los pastos limpios, arbolados y enmalezados que abarcan un 43,18% del área, los parches introducidos que ocupan un 21,29% representados por cultivos transitorios, red vial y tejido urbano discontinuo, y por último los bosques riparios que ocupan un 15,68% y que son usados por la fauna local para su desplazamiento y comunicación con otros parches que aún quedan en la zona.

5.2. Componente Biótico:

5.2.1. Cobertura del suelo: En el estudio, se indica que la cobertura del suelo fue determinada mediante la aplicación de la metodología CORINE (Coordination of Information on the Environment) Land Cover (IDEAM, Leyenda Nacional de Coberturas de la tierra, 2010), para ello se utilizaron imágenes provenientes de un dron y otras imágenes. En la Tabla 6 se detallan las coberturas del suelo.

Cobertura del suelo	AID		All	
	Área (ha)	%	Área (ha)	%
Tejido urbano discontinuo	1,54	2,19	2,04	2,19
Red vial	2,69	3,83	3,42	3,67
Otros cultivos transitorios	10,72	15,27	12,99	13,92
Pastos limpios	25,83	36,79	34,89	37,40
Pastos arbolados	3,34	4,76	9,01	9,66
Pastos enmalezados	1,15	1,64	1,15	1,23
Guadua	0,70	1,00	0,7	0,75
Bosque de galería y ripario	11,01	15,68	11,54	12,37
Vegetación Secundaria alta	9,12	12,99	9,12	9,78
Vegetación Secundaria baja	4,10	5,84	8,43	9,04
TOTAL	70,20	100	93,29	100

Tabla 6. Coberturas del suelo en el área del proyecto. Fuente: EIA 2018

5.2.2. Flora: Para la caracterización de la vegetación de Guadua (*Guadua angustifolia* Kunth) se utilizaron dos (2) parcelas de 0,01 ha, en las cuales se reportaron los individuos existentes según el estado de desarrollo (renuevo, juvenil, maduro, muy maduro), así como su estado actual (seca). Para el estudio de los individuos arbóreos, se indica que se realizó un censo forestal al 100% de todos los individuos con DAP > 10 cm, ubicados en el área de influencia directa del proyecto.

Composición florística: Se indica que en el área que se propone para el desarrollo del proyecto minero, se inventariaron 68 árboles del estado fustal, pertenecientes a 18 especies. La especie *Annona muricata*, de la familia Anonaceae, es la más abundante en todo el inventario forestal, con un total de 16 individuos arbóreos, seguida por la especie *Inga Inga edulis* Mart. de la familia Leguminosae con 14 individuos y *Trichanthera gigantea*, con 10 individuos.

El total de familias identificadas es de 16, con gran representatividad de las familias Leguminosae, con 16 individuos y Anonaceae con 16 individuos, seguido de la Acanthaceae con 10 individuos. En la Tabla 7 se detalla la composición florística del inventario.

No.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	No. DE INDIVIDUOS
1	Guamo	<i>Inga edulis</i> Mart.	Leguminosae	14
2	Madre de Agua	<i>Trichanthera gigantea</i>	Acanthaceae	10
3	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i> L.	Urticaceae	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

No.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	No. DE INDIVIDUOS
4	Guacharaco	Cupania cinerea Poepp.	Sapindaceae	4
5	Ceiba	Ceiba pentandra	Malvaceae	2
6	Nogal	Cordial alliodora	Boraginaceae	2
7	Bilibil	Guarea guidonia	Meliaceae	1
8	Cachimbo	Erythrina poeppigina	Fabaceae	1
9	Carbonero	Caliandra pittieri	Fabaceae	1
10	Mataratón	Gliricidia sepium (Jacq.) Walp.	Leguminosae	2
11	Chagualo	Myrsine latifolia	Primulaceae	1
12	Guayabo	Psidium guajava	Rutaceae	4
13	Guanábano	Annona muricata	Annonaceae	16
14	Mango	Mangifera indica	Anacardiaceae	4
15	Balso	Ochroma pyramidale	Malvaceae	1
16	Guácimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	1
17	Palma de corozo	Acromia aculeata	Arecaceae	2
18	Caucho	Ficus crocata	Moraceae	1
TOTAL				68

Tabla 7. Composición florística AID. Fuente EIA 2018

La composición florística listada en la tabla anterior, corresponde a las coberturas del suelo pastos limpios y pastos arbolados, dentro de las cuales se ubica el área objeto de intervención para el desarrollo del proyecto minero. En el estudio, se presenta el análisis de la estructura horizontal (abundancia, dominancia y distribución diamétrica) y vertical (distribución altimétrica) de los árboles aislados en potreros, además se presenta la caracterización de la cobertura Guadua, cabe anotar que según el EIA, esta última no será objeto de intervención por parte del proyecto.

5.2.3. Fauna: Se realizaron recorridos por transectos para abarcar todas las coberturas vegetales:

Para anfibios y reptiles se reportó la presencia de dos especies representadas en dos familias y dos órdenes (Leptodactylidae y Dactyloidae), pero ninguna se encuentra incluida en los libros rojos de anfibios y reptiles de Colombia, ni en los apéndices del CITES.

Respecto a aves, se registraron 34 especies pertenecientes a 17 familias que representan 10 órdenes. Las especies con mayor cantidad de registro fueron Pygochelidon cyanoleuca, Thraupis episcopus y Thraupis palmarum, las cuales corresponden a hábitats de bordes de bosque y áreas abiertas principalmente, con una gran tolerancia a la intervención antrópica, debido a su preferencias y necesidades en términos de recursos alimenticios y hábitats.

Del total de las especies de aves encontradas, la Tangara vitriolina se encuentra catalogada como casi endémica de la franja altitudinal entre los 500-2200 m de la región andina colombiana. Las demás especies son consideradas residentes. Las especies Milvago chimachima, Falco ruficularis y Amazilia tzacalt, se encuentran incluidas en el apéndice II del CITES (2018-1), y no se encuentran en peligro de extinción. Así mismo ninguna de las especies registradas se encuentra incluidas en los libros rojos de aves de Colombia y son consideradas, preocupaciones menores, según la UICN.

Por último, los reportes de mamíferos correspondieron únicamente a los generados a partir de encuestas, de los cuales ninguno se encuentra en alguno de los apéndices CITES, además son considerados especies residentes, con preocupaciones menores en términos de amenazas de sus poblaciones.

5.3. Componente Socioeconómico

El 28 de julio de 2017 la Agencia Nacional de Minería - ANM celebró audiencia pública en la Casa de La Cultura de Ansermanuevo para información y participación de terceros y comunidad en general, dentro del proceso de titulación de las propuestas de contrato de concesión OG2-16311,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

OG4-08331 y OGH-08251, convocada mediante Auto No. 1372 del 15 de junio de 2017. Posterior a esta audiencia, el 27 de septiembre de 2017 la ANM suscribió contrato de concesión OGH-08251 con los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idárraga.

En la descripción del componente socio-económico se hace alusión en principio, al municipio de Ansermanuevo. Para el caso de la vereda La Puerta, se llevó a cabo la recolección de información primaria a través de la realización de encuestas los días 27 y 29 de junio de 2018 a 14 hogares y a los administradores de las fincas más cercanas al título minero, con previa autorización de los propietarios. Por la dificultad para entrar a algunos predios se programó un taller de cartografía social el 6 de julio de 2018, para aplicar la encuesta a los hogares que faltaban; sin embargo, los participantes se negaron a firmar los listados de asistencia, debido a la presencia de dos funcionarias de la alcaldía de Ansermanuevo que indicaron durante la jornada que desconocían del proyecto minero.

El 57,1% de los hogares encuestados son hombres, el 28,4% de las personas están entre los 0 y 14 años, el 34,6% entre 30 y 44 años. El estado civil "unión libre" es el mayoritario con un 32,7%. La ocupación de la población encuestada es: ama de casa (22,4%), agricultor (20,4%) y estudiante (20,4%). Sólo un 16,3% de la población ha culminado la primaria, mientras que el 12,2% la secundaria. El 42,9% de las viviendas es habitada por administradores, el 28,6% por sus propietarios, y sólo el 7,1% son habitadas en carácter de arrendamiento. El 57,1% de las viviendas están construidas en ladrillo, mientras que el 35,7% son de bahareque. El 50% de las viviendas cuentan con cuatro o más dormitorios.

Aunque la población tradicionalmente ha sido campesina, en la actualidad están en proceso de emprender un cambio hacia el turismo. La popularidad de la región por las actividades como el parapentismo y el ciclismo, la están convirtiendo en destino recreativo para diversas personas del país y del mundo.

El 71,4% de las familias sólo tienen ingresos de un salario mínimo o menos y aseguran que no son suficientes para cubrir los gastos básicos. En la vereda se encuentra el sitio turístico Waira Ecoaventura, el cual ofrece servicios de hotel, camping, parapente y otros; sin embargo, los encuestados no lo consideran como una fuente de empleo, ya que ninguno de ellos trabaja allí o conoce a alguien de la vereda que trabaje en él.

El servicio de agua es suministrado al 85,7% de las viviendas, por parte del Acueducto Acuaroble. No existe servicio de alcantarillado, por lo cual cada vivienda dispone sus aguas residuales en pozos sépticos. El 100% de las viviendas cuentan con electricidad. No cuentan con recolección de basuras, motivo por el cual estas son quemadas, enterradas o usadas como compostaje.

La vereda no cuenta con puesto de salud. El 78,6% de los encuestados se encuentran afiliados al sistema de salud, y de estos el 81,8% al régimen subsidiado. Se cuenta con una escuela, pero no colegio. El 57,1% dijo conocer el proyecto minero, a través de una reunión de socialización realizada el 21 de junio de 2018.

En lo referente a la percepción de la comunidad frente al proyecto, los encuestados que mostraron oposición al proyecto, argumentaron las siguientes razones: incumplimiento de las promesas, afectación ambiental y al turismo, degradación al suelo, movimientos en masa, polvo ocasionado por las volquetas. Sin embargo, aquellos que veían un impacto positivo, plantearon aspectos tales como el mejoramiento de la vía y la construcción de carretera para los que viven cerca de la mina.

Participación de la comunidad

Se llevaron a cabo acercamientos con la comunidad del área de Influencia, pero indicaron de la apatía y desconfianza que sentían hacia el proyecto minero, lo cual fue un factor que limitó las posibilidades de trabajo conjunto durante las jornadas de socialización. Ver Tabla 8.

Actividad	Fecha
Audiencia pública a cargo de la ANM en el municipio de Ansermanuevo	28 julio de 2017
Encuentro con líder vereda La Puerta	Primera y segunda semana de Junio
Reunión de socialización del proyecto minero	21 de junio de 2018
Aplicación de encuestas en Vereda La Puerta	27 y 29 de junio de 2018
Taller de cartografía social en la tienda Lucita	6 de julio de 2018
Entrevistas a los habitantes de los predios más cercanos a la mina	17 y 20 de julio de 2018
Reunión de socialización del EIA y PMA – se convocó por medio de carteleras y cartas de invitación.	23 de noviembre de 2018

Tabla 8. Resumen de actividades adelantadas con la comunidad y actores del área de influencia del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

Se programaron y realizaron dos reuniones de socialización en la vereda La Puerta, el 27 de junio de 2018 y el 6 de julio de 2018. En la primera se contó con el apoyo de la señora Dora Islena, presidente de la JAC de la vereda (en proceso de constitución). Uno de los carteles de invitación a la jornada se colgó en la Tienda Lucita de la vereda. Adjuntan cartas de invitación a la Secretaria de Infraestructura y planeación, Secretaria de Gobierno, Secretaria de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, Secretaria de Salud y Desarrollo Social del municipio de Ansermanuevo, Director DAR Norte CVC.

Asistieron a la jornada del 21 de junio de 2018, diversos actores sociales, tales como las Secretarías de Gobierno y Planeación, inspección de policía, gestión del riesgo, DRUMA, Wayra Eco-aventura, CVC y diversos habitantes del sector. Se apoyaron en ayudas audiovisuales por parte del equipo minero, donde expusieron el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Gestión Social. Mencionan que durante la reunión evidenciaron diversas posturas en oposición al proyecto, en especial por el polvo y tránsito de volquetas.

Presentan acta de reunión en la cual realizan una descripción de la actividad y presentan los resultados del Plan de Manejo Ambiental y los programas y proyectos del Plan de Gestión Social. Hubo espacio de preguntas y comentarios, y dentro de los más relevantes, la preocupación por el aumento de polvo con el tránsito de volquetas, la afectación de la vocación agrícola y turística (parapentismo y el ciclo montañismo). También manifiestan que puede haber afectación del nivel freático, cambios en el uso, morfología y estabilidad del suelo, erosión, alteración en la calidad del aire, pérdida de vegetación, fragmentación de ecosistemas, aislamiento de la población, alteración del hábitat, enfermedades por contaminación y afectación a la actividad de parapente que se realiza en la vereda (Wayra). Informan de algunos inconvenientes con la citación a la reunión de socialización

Se realizó una segunda jornada el 6 de julio de 2018, para trabajar un taller de cartografía social, el cual no fue posible desarrollar, debido a que los asistentes directamente entraron a realizar preguntas y a presentar oposición al proyecto minero. En ambas jornadas los asistentes se negaron a firmar el listado de asistencia.

Finalmente presentan acta de reunión celebrada el 23 de noviembre de 2018, con cartas de invitación con firmas de recibidos a Alcalde, Presidente del Concejo municipal, Secretaria de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, Secretaria de Infraestructura y Planeación de Ansermanuevo, Director DAR Norte CVC, propietario Wayra Eco-aventura, y propietarios y administradores de fincas cercanas. Listado de asistencia firmado por 19 personas. Dentro del acta realizaron una presentación de los resultados del EIA, se abrió un espacio de preguntas y comentarios.

6. EVALUACION AMBIENTAL

Los impactos ambientales fueron calificados con y sin proyecto, utilizando la metodología Conesa (2010).

Sin proyecto se establece que los componentes más afectados en este momento y en su orden, son el abiótico, biótico y socioeconómico.

Con proyecto se identifica la importancia de los efectos ambientales para cada impacto identificado, arrojando como resultado que los impactos cambio en el uso del suelo, generación de procesos erosivos y modificación paisajística son los que se califican como severos, mientras que los impactos alteración morfológica, remoción en masa, generación de residuos y cambios en la estructura del suelo, las características físico-químicas y bacteriológicas del agua superficial, la dinámica fluvial, la capacidad de transporte del recurso hídrico, la calidad del aire, los niveles de presión sonora, la disponibilidad de hábitats por disminución de cobertura vegetal, la composición, abundancia y riqueza de la vegetación, la estructura y composición de las comunidades hidrobiológicas, la dinámica del empleo, la cotidianidad, costumbres y modos de vida y el potencial arqueológico, fueron calificados como impactos moderados.

7. ZONIFICACION AMBIENTAL

Dentro del estudio de impacto ambiental se presenta un aparte para la zonificación ambiental, estableciendo cuatro categorías a saber, ver Tabla 7:

- 7.1. **Áreas de exclusión:** Para todas aquellas áreas que por su naturaleza, estado o magnitud presentan grado de sensibilidad muy alta y que requiere prohibir su intervención. Se identifica de un color rojo.
- 7.2. **Área de intervención con restricciones altas:** Requieren limitar al máximo su intervención y maximizar los controles y medidas de carácter preventivo para evitar posibles afectaciones, dada su alta sensibilidad. Se identifica con color verde oscuro.
- 7.3. **Área de intervención con restricciones moderadas:** Corresponde a aquellas áreas que requiere que las actividades se desarrollen de manera cuidadosa, dada su sensibilidad moderada. Se identifica con color amarillo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

7.4. Área de intervención sin restricciones: Corresponden a todas aquellas áreas que presentan sensibilidad ambiental baja. Se representa con color verde claro. Ver Tabla 9.

Categoría de Manejo	Descripción
Área de exclusión	Considera todas aquellas áreas que por su naturaleza, estado o magnitud presentan un grado de sensibilidad ambiental MUY ALTA. Dada su naturaleza requieren prohibir al máximo la intervención.
Área de intervención con restricciones altas	Dada su naturaleza y alta sensibilidad ambiental requieren limitar al máximo su intervención y maximizar los controles y medidas de carácter preventivo para evitar posibles afectaciones. En esta categoría se incluyen áreas que presentan sensibilidad ambiental Alta.
Área de intervención con restricciones moderadas	Considerados todos aquellos sitios que por su naturaleza, estado o magnitud requieren que las actividades se desarrollen de manera cuidadosa, maximizando los controles y medidas de carácter preventivo para evitar posibles afectaciones. Para efectos de la presente clasificación se considerarán aquellas áreas cuya sensibilidad ambiental es moderada.
Área de intervención sin restricciones	Definida como todas aquellas que presentan una calificación total de sensibilidad ambiental, inferior a los 40 puntos y se encuentran dentro de la categoría BAJA de la sensibilidad ambiental.

Tabla 9. Categorías de zonificación definidas en el Estudio de Impacto Ambiental. Fuente Incoandina SAS, 2018.

En la reunión de complementos se solicitó ajustar la zonificación ambiental en términos de grados, de intervención, restricción o exclusión; sin embargo, en la información adicional lo que se presentó fue nuevamente una zonificación de acuerdo con grados de sensibilidad, donde sólo se zonifica la zona que directamente será objeto de explotación de 8,65 Ha, categorizándola como de sensibilidad biótica muy baja. El resto del área no se zonificó, ver Figura 11.

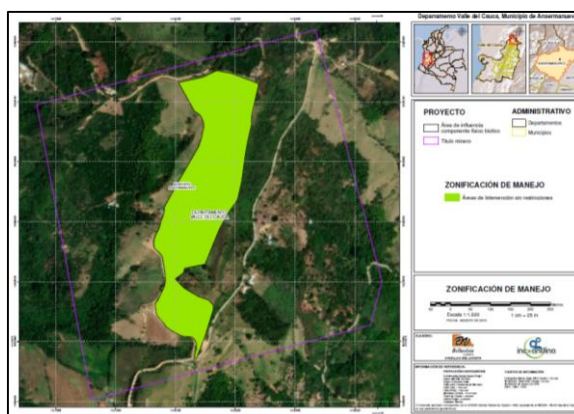


Figura 11. Zonificación de manejo ambiental. Sólo se zonifica el área directa de explotación.

8. DEMANDA DE RECURSOS

Para el desarrollo del proyecto minero, en términos de aprovechamiento de los recursos naturales se ha establecido lo siguiente:
[...]

13. VERIFICACIÓN FINAL DE DOCUMENTOS LEGALES

Una vez revisado el expediente No. 0150-032-031-001-2019, contenido del trámite de solicitud de Licencia Ambiental realizada por la señora Alba Lucía Franco Idárraga y el señor Jairo Bedoya Tobón, se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos señalados en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015:

- Formulario Único de solicitud o modificación de Licencia Ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

- Planos que soportan el Estudio de Impacto Ambiental.
- Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
- Copia de Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.
- Copia de Cédula de Ciudadanía de la señora Alba Lucía Franco Idárraga y del señor Jairo Bedoya Tobón.
- Copia de Certificado del Ministerio del Interior No. 0609 de 15 de junio de 2018 sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse y en el que se indica en la parte resolutive que no se registra de Comunidades Indígenas, Rom y Minorías, como tampoco se registra presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: "Contrato de Concesión No. OGH 08251 para arcillas misceláneas y recebo, localizado en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.
- Copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) del Plan de Manejo Arqueológico para un polígono de la concesión minera OGH 08251, municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, realizada el 29 de noviembre de 2018.
- Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
- Copia de contrato de concesión (OGH-08251), suscrito el 27 de septiembre de 2017 entre la Agencia Nacional de Minería y los señores Alba Lucía Franco Idárraga y Jairo Bedoya Tobón para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Arcilla Común (Cerámicas, Ferruginosas, Misceláneas), ubicado en el municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.
- Copia de Certificado de Registro Minero de 14 de noviembre de 2018, emanado de la Agencia Nacional de Minería. Vigencia desde el 6 de octubre de 2017 hasta el 5 de octubre de 2047. Titulares: Alba Lucía Franco Idárraga y Jairo Bedoya Tobón.

Otros Documentos que reposan en el expediente:

- Copia de constancia expedida por la Agencia Nacional de Minería el 4 de septiembre de 2019, donde se hace constar que el 6 de octubre de 2017, se inscribió el contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de Recebo y arcilla común.
- Certificado de uso del suelo de 1 de enero de 2016, emanado de la Secretaría de Infraestructura y Planeación del municipio de Ansermanuevo en el que se indica entre otras cosas:
(...) "De acuerdo a lo anterior, se determina que el predio identificado con ficha catastral No. 00-00-0009-0119-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 375-6378, denominado "Bellavista" ubicado en la vereda La Puerta, de propiedad de INVERSIONES BELLAVISTA, su uso de suelo es "AGROPECUARIO".

Respuesta a requerimiento realizado en reunión de solicitud de información adicional:

- Copia de Certificado de Tradición de 11 de septiembre de 2019, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Matrícula Inmobiliaria No. 375-6378, tipo de predio rural, sin dirección Buenavista, propiedad de la sociedad Inversiones Bellavista Ltda.

Respuesta de consulta realizada a otras entidades:

- Certificado de uso del suelo del 24 de enero de 2019, emanado de la Secretaría de Infraestructura y Planeación del municipio de Ansermanuevo, mediante el cual se determina que el predio identificado con ficha catastral No. 00-00-0009-119-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 375-6378, denominado Bellavista, ubicado en la vereda La Puerta, de propiedad de INVERSIONES BELLAVISTA, cuenta con uso del suelo "AGROPECUARIO. En este certificado tampoco se hizo referencia a la actividad minera.

Observaciones:

El área en la que proponen desarrollar el proyecto minero, los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idárraga, titulares mineros del contrato de concesión OGH 08251, no cuenta con concepto de uso del suelo favorable, por parte de la Secretaría de Infraestructura y Planeación del municipio de Ansermanuevo, es decir, no se indica en ellos que la actividad minera sea principal y/o compatible.

14. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN TECNICA

Publicado el 20 de abril de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental para el proyecto de Explotación de arcilla común, según contrato de concesión No. OGH-08251, mina Bellavista, se concluye que:

- El diseño de explotación proyectado para la Zona 2, deja un alto grado de incertidumbre, frente a posibles efectos que pueda ocasionar la actividad minera sobre un amplio sector de esta zona, en cuanto a la estabilidad de la ladera y la reactivación de procesos morfodinámicos que se han presentado a lo largo del tiempo geológico y que podrían generar aportes de sedimentos importantes sobre el cauce de la quebrada Salazar. La cercanía de la explotación del sector medio y alto de la Zona 2, con la divisoria de aguas entre las cuencas de las quebradas Salazar y Seca, puede poner en riesgo la seguridad de la vertiente oriental de la quebrada Salazar, e incluso de la vía de acceso a la vereda La Puerta. Además, es importante tener en cuenta que en las coordenadas planas (Sistema de Referencia Magna Colombia, Origen Oeste) 1'118.037 Este, 1'023.924 Norte, frente a la parte media y alta de la Zona 2, se identificó un afloramiento de agua, el cual abastece a una vivienda del sector y drena hacia la quebrada Salazar, el cual es necesario proteger de cualquier intervención que pudiese afectarlo.
- Referente al manejo y control de las aguas de escorrentía y su descarga final a un ramal de la quebrada Salazar, éstas fueron presentadas parcialmente para la Zona 2.

A pesar de lo anterior, la evaluación eminentemente técnica del estudio de impacto ambiental, permitió determinar que en la Zona 1 y en el sector sur de la zona 2, es viable realizar el aprovechamiento del material, teniendo en cuenta que son áreas que ofrecen mejores condiciones de estabilidad y permiten la implementación de obras para el manejo y control de las aguas de escorrentía, sin afectar los sectores asociados a antiguos y recientes movimientos en masa.

Por último, es importante mencionar que, dado que los dos certificados de uso del suelo expedidos por la Secretaría de Infraestructura y Planeación del municipio de Ansermanuevo, establecen que el uso del suelo es agropecuario, el grupo evaluador del estudio de impacto ambiental pondrá en conocimiento esta situación al Comité de Licencias Ambientales.

En caso de que dicho comité acoja el concepto técnico emitido por el Grupo Evaluador, se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: [...]

NOTA: El presente concepto técnico incorpora la revisión jurídica adelantada por la abogada del Grupo de Licencias Ambientales. (...)” Hasta aquí apartes del concepto técnico.

Que mediante memorando No. 0150-169412020 de 28 de febrero de 2020, el Director de Gestión Ambiental de la Corporación, citó a Comité de Licencias Ambientales.

Que el resultado de la evaluación del estudio de Impacto ambiental, fue presentado al Comité de Licencias Ambientales en la reunión realizada el 4 de marzo de 2020, en la cual los miembros del Comité de Licencias Ambientales, considerando que al existir un alto grado de incertidumbre, frente a los posibles efectos que pueda ocasionar la actividad minera en el área, por la posible reactivación de los procesos morfodinámicos que se presentaron anteriormente en la zona, colocando en riesgo la estabilidad de la ladera, pudiéndose generar deslizamientos de material que podría llegar al cauce de la quebrada Salazar, con las afectaciones que ello puede implicar sobre la comunidad y los recursos naturales renovables y que además no se cuenta con uso favorable del suelo para la actividad minera, según el certificado expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Ansermanuevo, en el que establece de manera clara que el uso del suelo, en el que proponen desarrollar el proyecto es “AGROPECUARIO”, manifiestan que se debe restringir toda el área propuesta para el desarrollo de la actividad minera y por lo tanto recomiendan se niegue la licencia ambiental, a los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idárraga, titulares mineros del contrato de concesión OGH 08251, para el desarrollo del proyecto: “Explotación económica de un yacimiento de arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas y recibos)”, dentro del área del Contrato de Concesión Minera OGH-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

08251, localizado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

Que obra constancia en el expediente 0150-032-031-001-2019 de auto de 4 de marzo de 2020, por medio del cual se declara reunida la información, dentro del trámite solicitado por los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idárraga, para el desarrollo del proyecto: “Explotación económica de un yacimiento de arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas y recebos)”, dentro del área del Contrato de Concesión Minera OGH-08251, localizado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que con respecto al Plan Básico de Ordenamiento Territorial el artículo 1 de la Ley **388 de 1997** de Julio 18, **reglamentada por los Decretos Nacionales [150](#) y [507](#) de 1999, [932](#) y [1337](#) de 2002, [975](#) y [1788](#) de 2004, [973](#) de 2005, [3600](#) de 2007, [4065](#) de 2008, [2190](#) de 2009, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional [1160](#) de 2010, por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones, establece:**

<< [...] “Artículo 1º.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:

1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.
2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.
3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.
4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.
5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.” (...)

Que mediante sentencia C-273 de 2016, la Corte Constitucional, se manifiesta respecto a la prohibición legal a las autoridades regionales o seccionales para establecer que zonas del territorio quedan excluidas de manera permanente o temporal de la actividad minera y de la cual se extraen apartes:

<< [...] 31. En relación con la atribución de competencias al nivel central, el tenor literal del artículo 332 de la Carta, establece que el “Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.” Esto significa, conforme a la interpretación que le ha dado la Corte desde sus inicios, que “... la Asamblea Constituyente evitó atribuir a la Nación la propiedad de los recursos no renovables, para evitar la centralización de sus beneficios, pero que tampoco quiso, por razones de equidad y de equilibrio regional, municipalizarlos o atribuir su

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

propiedad a los departamentos.” Sin embargo, el artículo 334 de la Constitución también establece que el Estado “intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales.” En esa medida, si bien los recursos son de propiedad del Estado, la competencia para regular la intervención estatal en su explotación está en cabeza del legislador.

Es así como pese a la propiedad estatal de los recursos mineros, en el presente caso le corresponde al Legislador ordinario regular dichas actividades. Sin embargo, la Corte también ha dicho que en el ejercicio de esta competencia, la ley no puede desconocer los derechos y demás garantías, de aquellas personas, grupos y entidades a quienes pueda afectarlos la explotación de los recursos naturales. En la Sentencia C-891 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería), la Corte estudió una demanda contra algunas disposiciones de la misma Ley 685 de 2001, una de las cuales reafirmaba la disposición constitucional sobre la propiedad de los recursos mineros, pues desconocía los derechos de los pueblos indígenas sobre los mismos. Si bien la Corte desechó el cargo, sí advirtió que la titularidad de ese derecho en cabeza del Estado no puede ir en desmedro de los derechos y garantías de las que gozan, no sólo los pueblos indígenas, las demás comunidades y los individuos, sino las entidades públicas de diverso orden. Al respecto sostuvo:

“Sin embargo, conviene advertir que el hecho de que los minerales sean propiedad del Estado no puede considerarse en perjuicio de los derechos de que gozan los sujetos a los que se refiere la norma (otras entidades públicas, particulares, comunidades o grupos) sobre los terrenos en donde yacen dichos recursos naturales. Es de notarse que entre los referidos sujetos se encuentran, aunque tácitamente, los pueblos indígenas, por lo que fácil es concluir que la norma acusada es garante del ejercicio de los derechos indígenas sobre sus territorios, destacándose entre ellos el derecho de consulta.”

32. Ahora bien, en aquel caso la Corte declaró la exequibilidad de la disposición acusada. Es decir, podría afirmarse que el criterio esgrimido por la Corte en aquella oportunidad no constituye un fundamento necesario de la decisión, y por lo tanto, no resultaría vinculante en el presente caso. Sin embargo, ese mismo criterio sirvió de fundamento para declarar la constitucionalidad condicionada de la norma del Plan Nacional de Desarrollo, el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, que facultaba a la Comisión Interinstitucional de Proyectos Estratégicos para declarar ciertas zonas del país como áreas de reserva estratégica minera. En la Sentencia C-035 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), la Corte sostuvo que aun cuando la regulación de la explotación de recursos mineros le corresponde al Congreso, y aun cuando es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional que una entidad del orden nacional regule la explotación de recursos del subsuelo, en la práctica no es factible extraer recursos mineros sin afectar la superficie. En esa medida, es imposible definir la vocación minera de un área sin afectar el ejercicio de competencias sobre el uso del suelo que le corresponden a las autoridades del orden territorial. Al respecto, la Corte dijo:

“33. En el presente caso es claro que la selección de áreas de reserva minera no excluye la realización de actividades agrícolas, entre otras. Más aun, la organización del territorio a partir de su potencial minero, por sí mismo, corresponde al ejercicio de una actividad propia de la administración nacional, que se ajusta al carácter unitario del Estado. Sin embargo, el ejercicio de esta actividad de ordenación del territorio de manera exclusiva por una entidad del nivel central sí puede tener un impacto significativo sobre la autonomía de las autoridades municipales para planificar y ordenar sus territorios. La extracción de recursos naturales no renovables no sólo afecta la disponibilidad de recursos en el subsuelo, sino también modifica la vocación general del territorio, y en particular, la capacidad que tienen las autoridades territoriales para llevar a cabo un ordenamiento territorial autónomo. En esa medida, tiene que existir un mecanismo que permita la realización del principio de coordinación entre las competencias de la Nación para regular y ordenar lo atinente a la extracción de recursos naturales no renovables y la competencia de las autoridades municipales para planificar, gestionar sus intereses y ordenar su territorio, con criterios de autonomía.” (resaltado fuera de texto original)

33. En esa medida es necesario concluir que el ejercicio de la competencia que le corresponde al legislador ordinario para regular determinadas actividades económicas, como en este caso lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos del subsuelo beneficie a todas las entidades territoriales, incluyendo aquellas que no poseen dichos recursos.

34. *Para garantizar que cuando confluyan el ejercicio de competencias de entidades de diverso orden el resultado de la voluntad legislativa corresponda a una decisión ponderada entre los diversos bienes jurídicos que están en tensión, el constituyente dispuso una serie de principios de carácter sustantivo. Es así como las leyes que toquen temas atinentes a las competencias de las entidades territoriales deben respetar los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.*

En tal sentido se pronunció la Corte en la Sentencia C-123 de 2014 (M.P. Alberto Rojas Ríos) previamente mencionada, en la cual condicionó la constitucionalidad del mismo artículo 37 que hoy se estudia, a que: “en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política.” Para sustentar dicha decisión, la Corte sostuvo:

“Esto constituye lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado garantía institucional, en tanto es un elemento axial a la identidad del régimen municipal que es reconocido y delineado por normas de naturaleza y, por consiguiente, rango constitucional.”

“A partir del contenido normativo derivado del principio de autonomía territorial, el legislador en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad –artículo 288 de la Constitución- deberá determinar el método en que serán ejercidas las competencias que se deba y o que se decida atribuir a las entidades territoriales. En otras palabras, partiendo de que la ley no puede omitir el reconocimiento o la atribución de ciertas competencias a las autoridades municipales, la regulación de su titularidad y ejercicio deberá realizarse en el marco de los principios constitucionales que permiten armonizar los distintos niveles competenciales, como son los consagrados en el artículo 288 de la Constitución.” (resaltado fuera de texto original)

Como se observa entonces, la Constitución dispone de una serie de garantías institucionales de carácter sustantivo, como lo son los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad, que permiten armonizar el principio del Estado unitario con el de autonomía de las entidades territoriales.

35. *Sin embargo, como lo estableció la Corte en los fundamentos jurídicos 10 a 14 de esta Sentencia, el constituyente no sólo estableció una serie de garantías institucionales de orden sustancial para garantizar la ponderación entre autonomía y el carácter unitario del Estado. Para efectos del análisis del presente caso, resulta aún más importante que el constituyente creó, además, una serie de garantías atinentes al procedimiento de toma de decisiones al interior del Congreso en estas materias. Como ya se dijo, por medio de dichas garantías se persigue, por un lado, darle mayor estabilidad a la distribución de dichas competencias. Por el otro, se pretende garantizar que los procesos de toma de decisiones al interior del Congreso obedezcan a las reglas claras preestablecidas en leyes orgánicas, y que las decisiones se tomen con fundamento en una voluntad democrática fortalecida mediante la exigencia de mayorías absolutas. Finalmente, es necesario reiterar que la reserva de ley orgánica constituye un mecanismo que, lejos de excluir determinadas materias del ámbito de competencia del Legislador, como ocurre en otros contextos, le atribuyen a éste la potestad para ponderar los bienes jurídicos en tensión, conforme a los principios de subsidiariedad, concurrencia y coordinación dentro del margen de configuración que es propio de este tipo de decisiones.*

36. *Estas garantías institucionales, tanto las de naturaleza sustantiva como las de tipo procedimental, se ven reforzadas cuandoquiera que toquen competencias esenciales de las entidades territoriales. Una de estas competencias esenciales es la de reglamentar los usos del suelo*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

dentro del territorio de la respectiva entidad. Así lo estableció la Corte en la Sentencia C-123 de 2014 varias veces citada, que al respecto dijo:

“La regulación sobre ordenamiento territorial atañe a aspectos que resultan esenciales para la vida de los pobladores del distrito o municipio, sea que estos se encuentren en un área urbana, suburbana o rural. La función de ordenamiento territorial, y dentro de ella con especial relevancia la de determinar los usos del suelo, afectan aspectos axiales a la vida en comunidad y llegan a determinar el modelo de desarrollo y, por consiguiente, las condiciones de vida en aspectos como el económico, el social, el cultural, el ambiental, el urbanístico, entre otros.”

El carácter esencial de la función de ordenamiento territorial de los municipios y departamentos también fue un aspecto determinante en la decisión adoptada en la Sentencia C-035 de 2016 respecto del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. En aquella oportunidad la Corte sostuvo:

29. Acorde con lo anterior, la libertad del Legislador para determinar la distribución de competencias entre uno y otro nivel competencial no puede obviar las expresas atribuciones reconocidas a los municipios por las precitadas disposiciones constitucionales. Ello implica que la legislación no puede desconocer que, cualquiera que sea la distribución competencial que establezca, la misma no puede anular el contenido específico del principio de autonomía territorial que se manifiesta en la posibilidad de que los municipios reglamenten los usos del suelo dentro de su respectivo territorio.

37. De lo anterior es claro que las garantías institucionales se ven reforzadas en la medida en que el Legislador intervenga sobre competencias atribuidas constitucionalmente a las entidades territoriales. Más aún, las garantías institucionales de orden procedimental, como la reserva de ley orgánica, adquieren especial relevancia en la medida en que concurren competencias que tengan un claro fundamento constitucional. En tales casos adquieren especial importancia la estabilidad, transparencia y el fortalecimiento democrático que otorga la reserva de ley orgánica al proceso de toma de decisiones al interior del Congreso.

38. En el presente caso, la disposición demandada prohíbe a las entidades de los órdenes “regional, seccional o local” excluir temporal o permanentemente la actividad minera. Más aun, esta prohibición cubre expresamente los planes de ordenamiento territorial. Al hacerlo afecta de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, es una decisión que afecta bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, está sujeta a reserva de ley orgánica.

Por lo anterior, la Corte declarará la inexecutable del artículo 37 de la Ley 685 de 2001.” (...) Hasta aquí apartes de la sentencia C – 273 de 2016 de la Corte Constitucional.

Que la Sentencia T - 445 de 2016 de 11 de agosto de 2016 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio, confirma el fallo dictado en la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que a su vez confirmó parcialmente la Sentencia proferida por la sección segunda de la misma Corporación y en su artículo segundo, precisa que los entes territoriales poseen competencia para regular el uso del suelo y garantizar la protección del medio ambiente, incluso si al ejercer dicha prerrogativa terminan prohibiendo la actividad minera.

Que el inciso segundo del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, señala:

<< [...] Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación. [...] >>

Que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, es la herramienta técnica de planeación que contiene las estrategias administrativas para que los municipios organicen su territorio física y socioeconómicamente y la Corte Constitucional con la Sentencia C-273 de 2016, afianza la importancia del respeto hacia los entes territoriales relacionados con los mecanismos con los que cuentan para estructurar su territorio.

Que el artículo 8 de la Constitución Política determina que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que como ya se indicó, obra en el expediente distinguido con el No. 0150-032-031-001-2019, el concepto de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Ansermanuevo, de 24 de enero de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

2020, en el que establece de manera clara que el uso del suelo, en el que los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idárraga, proponen desarrollar el proyecto “Explotación económica de un yacimiento de arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas y recibos)”, dentro del área del Contrato de Concesión Minera OGH-08251, localizado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, es “AGROPECUARIO”.

De conformidad con lo anterior, se considera que no es procedente otorgar la Licencia Ambiental a los señores Jairo Bedoya Tobón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.032.905 y Alba Lucía Franco Idárraga, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.413.687, para el desarrollo del proyecto “Explotación económica de un yacimiento de arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas y recibos)”, dentro del área del Contrato de Concesión Minera OGH-08251, localizado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, toda vez que dicho proyecto minero no es jurídicamente viable, teniendo en cuenta el concepto de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Ansermanuevo, de 24 de enero de 2020, en el que establece de manera clara que el uso del suelo, en el que proponen desarrollar el proyecto antes descrito es “AGROPECUARIO”.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Licencia Ambiental, solicitada por los señores Jairo Bedoya Tobón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.032.905 y Alba Lucía Franco Idárraga, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.413.687, para la explotación económica de un yacimiento de arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas y recibos), en el área del Contrato de Concesión Minera OGH-08251, localizado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo, como lo es que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial–PBOT del municipio de Ansermanuevo, establece claramente los usos del suelo autorizados en el sector donde se pretende adelantar la actividad minera, es AGROPECUARIO, y además que existe un alto grado de incertidumbre, frente a los posibles efectos que pueda ocasionar la actividad minera en el área, por la posible reactivación de los procesos morfodinámicos que se presentaron anteriormente en la zona, que podrían colocar en riesgo la estabilidad de la ladera, pudiéndose generar deslizamientos con las afectaciones que ello puede implicar sobre la comunidad y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Secretaría General, notifíquese la presente Resolución a los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idárraga, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión OGH

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

08251, con domicilio en la Carrera 4 No. 16-04, Condominio Las Américas Casa No. 6, Barrio El Llano, municipio de Cartago y al señor Emerson Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.234.713, en su calidad de parte interesada, obrando en su propio nombre y de los demás firmantes vecinos de la Comunidad Vereda La Puerta, en la carrera 8ª No. 11-19, municipio de Ansermanuevo, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaría General, publíquese el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70, de la Ley 99 de 1993, para lo cual el Grupo de Licencias Ambientales remitirá la información correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Ansermanuevo, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉXTO: Una vez en ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente identificado con el No. 0150-032-031-001-2019.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 12 MAR 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Mayerlin Heno Vargas – Abogada Contratista - Grupo Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chávez – Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales.
Mayda Pilar Vanin Montañó - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Jurídica (C)
Oscar Marino Gómez García – Asesor Dirección General

Archívese en: Expediente No. 0150-032-031-001-2019.

Publicado el 20 de abril de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 00289 DEL 13 ABRIL DE 2020

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN SU TOTALIDAD, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0740 No. 000718 DEL 28 DE AGOSTO DE 2012, A LA PARCELACIÓN LA CLARITA, AGUAS PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA HERRADURA, CUENCA DEL RÍO CALIMA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 13 de septiembre de 2019, el señor Juan Diego Mejía Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.360 de Yumbo, en calidad de administrador de la PARCELACIÓN LA CLARITA, con Nit. 805.013.391-1, con matrícula inmobiliaria No. 373-44774, localizado en la vereda El Remolino, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud radicado bajo el No. 709842019, solicitó de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el traspaso total de una Concesión de Aguas Superficiales, otorgada para uso doméstico, mediante la Resolución 0740 No. 000718 del 28 de agosto de 2012, en este entonces a la sociedad Hermanos Mejía Londoño y Cía. Ltda.

Que el 27 de septiembre de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano, verifica la documentación presentada por el solicitante mediante la lista de verificación.

Que mediante oficio 0763-709842019 del 1 de octubre de 2019, se solicita al representante legal de la Parcelación La Clarita, el señor Luis Felipe Mejía Londoño la documentación faltante.

Que el 29 de octubre y 19 de noviembre de 2019, bajo los radicados No. 827392019 y No. 879392019, el señor Juan Diego Mejía Londoño, entrega la documentación solicitada en el anterior requerimiento.

Que, verificando el cumplimiento de los documentos solicitados, se continúa con el proceso en el expediente 0741-010-002-055-2012, y el 16 de diciembre de 2019 se expide Auto donde se declara iniciado el trámite administrativo de traspaso de concesión de aguas superficiales para el predio en mención.

El Auto de Iniciación de Trámite fue publicado en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, en el período del 30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con los artículos 65 y 73 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Publicado el 20 de abril de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

Que, el día 14 de enero de 2020 fue cancelado el valor estipulado por concepto de la evaluación del trámite administrativo de concesión de aguas, a través factura No. 89266984, por valor de sesenta mil setecientos dieciocho pesos m/c (\$ 60.718.00).

Que mediante oficio 0763-709842019 del 16 de enero de 2020 se informó al señor Juan Diego Mejía Londoño como administrador de la Parcelación La Clarita, que el 7 de febrero de 2020, se llevaría a cabo la visita en el predio.

Conforme con lo anterior, el Profesional Especializado, Coordinador de la Unidad de Gestión de la Cuenca Calima y el técnico operativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC -, el 15 de agosto de 2019, rinden el concepto técnico, el cual fue remitido al Grupo de Atención al Ciudadano el 13 de abril del presente año, del cual se extrae lo siguiente:

“... ”

Localización: Predio Parcelación La Clarita, vereda El Remolino, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, con un área de 31,7 hectáreas, localizado en las coordenadas geográficas 3°54'48" N – 76°27'48" W, a una altura de 1470 msnm.

Descripción de la situación: Se realiza visita técnica al sistema de acueducto, localizado en las coordenadas geográficas 3°54'48" N – 76°27'48" W, vereda El Remolino, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Dentro de los antecedentes que reposan en la Corporación, se verifica que mediante la Resolución No. 0492 del 19 de julio de 1990 se otorgó una concesión de aguas de uso público a favor del predio La Clarita propiedad de la sociedad Hermanos Mejía Londoño y Cía. Ltda., para uso doméstico y riego.

Que mediante la Resolución No. 000065 del 17 de mayo de 2001 se otorgó una concesión de aguas de uso público, para el abastecimiento del predio La Clarita propiedad de la Sociedad Hermanos Mejía Londoño y Cía. Ltda.

Que mediante la Resolución 0740 No. 000718 del 28 de agosto de 2012 se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad Hermanos Mejía Londoño y Cía. Ltda, para el abastecimiento de la Parcelación La Clarita, en la cantidad equivalente al 66% del caudal base de llegada al sitio de captación, que corresponde a 2 l/s y 5184 M3/mes; otorgado en su momento para 26 lotes dentro de la Parcelación.

Se realiza recorrido donde se identifica el sistema de captación mediante un muro transversal construido en concreto sobre el cauce de la quebrada La Herradura, ubicada en el predio denominado Maraveles propiedad de la sociedad Hermanos Mejía Londoño y Cía. Ltda, diseñado con un ancho total de 2.80 metros, un largo de 2.50 metros y una profundidad de 0.90 metros, dentro del mismo diseño se contruyó un vertedero o caja de salida con dimensiones de 0.48 metros de ancho, 0.50 metros de alto y 0.48 metros de profundidad y se conecta tubería de PVC de 4 pulgadas de diámetro que conduce las aguas hasta dos (2) tanques que cumplen la función de sedimentador, seguido a un sistema de filtros y posteriormente a dos (2) tanques de almacenamiento ubicados en las coordenadas 76°27'59" W – 3°54'41" N, cada uno con una capacidad de 40 M3 para un total de 80 M3. Una vez se realiza el llenado de los tanques de almacenamiento, se dispuso una tubería que permite que el rebose del mismo llegue a una alcantarilla ubicada a orilla de la carretera principal

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

margen derecha sentido doble calzada - municipio de Calima El Darien hasta llegar al embalse, para finalmente conducir las aguas hasta la red de distribución.

Es necesario mencionar que se capta el 100% del caudal que oferta la quebrada, solo en épocas donde las precipitaciones son altas se puede observar rebose o caudal ecológico en el sitio de captación, también se observa que se tiene destinada un área para la conservación de la fuente superficial del cual se abastece la parcelación y que según información suministrada tiene una extensión aproximada de 3 hectáreas. No se registra que existan captaciones para abastecimiento de predios diferentes a los de la parcelación ni aguas arriba de la captación ni aguas abajo de la misma.

La parcelación La Clarita cuenta con un total de 26 lotes, de los mismos 16 con viviendas construidas; dentro de la parcelación se cuentan con áreas comunes entre ellos jardines, vías, entre otros.

Consultado el Sistema de Información Geográfico GeoCVC, se pudo establecer que la vereda El Remolino, se encuentra afectada como Zona de Reserva Forestal del Pacífico, conforme a lo establecido en la Resolución MADS 1926 de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2da de 1959"; por lo tanto para desarrollar cualquier actividad que implique el cambio del uso dentro de la Parcelación La Clarita, como la construcción de nuevas viviendas, se deberá de surtir previamente un proceso de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que el determinante ambiental establecido en la Ley 2da de 1959, es norma de superior jerarquía comparado con el Acuerdo Municipal por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio.

Servidumbres de acueducto: *El solicitante acompañó con la solicitud de concesión documento en este caso certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-79669 donde se acredita servidumbre en la anotación No 2, 6 y 7 para las obras de captación, servidumbre de tránsito, conducción y demás obras que se hacen necesarias para permitir la obtención del recurso.*

Mediante la Resolución No. 1064 del 15 de junio de 2018 la Secretaría Departamental de Salud adoptó el Mapa de Riesgos de la Calidad de Agua para Consumo Humano del sistema de abastecimiento de La Parcelación La Clarita – Municipio de Calima – El Darién.

Mediante la Resolución No 1067 del 15 de junio de 2018 la Secretaría Departamental de Salud expidió a la Parcelación La Clarita la Autorización Sanitaria Favorable para el uso del agua de la quebrada La Herradura, como fuente de agua del sistema de abastecimiento de la Parcelación La Clarita, ubicado en el municipio de Calima El Darién. La vigencia de esta Autorización es de diez (10) años.

La Parcelación La Clarita, presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, con programación de actividades de identificación de pérdidas y acciones de control e implementación de estrategias para el uso y aprovechamiento eficiente del agua.

Se realiza aforo volumétrico manual donde arroja un caudal $Q= 1.632$ l/s.

Objeciones: *Al momento de la visita no se presentó ninguna objeción en el tiempo de fijación de edictos y visita ocular, dentro del procedimiento administrativo de concesión de aguas superficiales. Por la parte interesada acompañó la visita el señor Juan Diego Mejía, representante legal de la Parcelación La Clarita.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

Viabilidad del otorgamiento del permiso solicitado. Para determinar la viabilidad del otorgamiento del derecho ambiental solicitado inicialmente se calcula la demanda de caudal requerido para abastecer las necesidades de predio según los usos de suelo existentes empleando modelos de dotación establecidos para las condiciones de la cuenca hidrográfica abastecedora, luego se verifica que exista disponibilidad de caudal base de distribución ofertado por la fuente suficiente para atender los requerimientos del predio.

La demanda para uso Doméstico (KDoméstico), se define como dotación, la cantidad de agua asignada a una población o a un habitante para su consumo en cierto tiempo, expresada en términos de litro por habitante por día o dimensiones equivalentes, siguiéndolo en el área de estudio, que de acuerdo al RAS 2017 se define en el Artículo 43 como Dotación Neta Máxima.

Decreto No. 1575 de 2007 Agua Cruda: Es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano. Conforme a lo establecido en el Decreto No 1076 de 2015 las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

El otorgamiento de agua para uso doméstico no implica viabilidad de la CVC para subdivisión predial y construcción de vivienda. Para construcción de vivienda o infraestructura en el predio deberá de tramitar previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción del predio de la Reserva Forestal del Pacífico conforme a lo establecido en la Ley 2da de 1959 y normas complementarias.

Dotación Neta Máxima. Es la cantidad máxima de agua, expresada como litros por habitante por día (L/hab-día), requerida para satisfacer las necesidades básicas de un habitante sin considerar las pérdidas que ocurran en el sistema de acueducto. De acuerdo con establecido en la Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio “Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009”, la dotación neta máxima a asignar, según la altura sobre el nivel del mar de la zona atendida, deberán ser valores de dotación que no superen los máximos establecidos en la tabla 2.

Tabla 2. Dotación neta máxima por habitante según altura sobre el nivel del mar de la zona atendida.

Altura promedio sobre el nivel del mar de la zona atendida	Dotación neta máxima (L/Hab – Día)
>2000 msnm	120
1000 – 2000 msnm	130
<1000 msnm	140

Dotación Bruta. Es la cantidad máxima de agua requerida para satisfacer las necesidades básicas de un habitante considerando para su cálculo el porcentaje de pérdidas que ocurran en el sistema de acueducto. El porcentaje de pérdidas técnicas máximas no deberá superar el 25% (Resolución 0330 de 2017).

Después de revisado los informes presentados y conceptos técnicos de las anteriores concesiones otorgadas, se realiza

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

la evaluación de la concesión con el promedio anual de un caudal de 4,25 l/s.

Se establece un valor de dotación neta de 130 L/hab-día, tomando un porcentaje de pérdidas del 25% y aplicando la ecuación 1, se tiene una dotación bruta de 174 L/hab-día, por lo que para 26 predios con una población promedio de 5 habitantes permanentes y 18 transitorias, se tiene el siguiente caudal doméstico.

$$\begin{aligned} K_{\text{Doméstico}} &= \# \text{ Vivienda} \times \# \text{ de habitantes} \times \text{Dotación bruta} \\ &= 26 \times 5 \text{ habitantes} \times 174 \text{ l/habitante/día} \\ &= 22.620 \text{ l/día} \\ &= 0.26 \text{ L/Seg} \end{aligned}$$

Poblacion flotante

$$\begin{aligned} K_{\text{Poblacionflotante}} &= \# \text{ de habitantes} \times \text{Dotación bruta} \\ K_{\text{Poblacionflotante}} &= 180 \text{ habitantes} \times 174 \text{ l/habitante} \times \text{día} \\ K_{\text{Poblacionflotante}} &= 31.320 \text{ litros/día} \\ K_{\text{Poblacionflotante}} &= 0.36 \text{ l/s} \\ K_{\text{Riego de Jardines}} &= \# \text{ has} \times \text{Módulo de riego (l/día-m}^2\text{)} \\ &= 31,7 \text{ hectareas} \times 0.05 \text{ l/s} \times \text{hectárea} \\ &= 1,585 \text{ l/s} \end{aligned}$$

Total caudal requerido: 0.26 l/s + 0.36 l/s + 1,585 l/s = 2,205 l/s, equivalentes a 5.715,36 M3/mes.

Conclusiones: Con base en lo antes expuesto, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, puede traspasar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Parcelación La Clarita, Nit.805.013.937-1; representada legalmente por el señor Juan Diego Mejía Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.447.360 de Yumbo, para uso doméstico en 26 predios que hacen parte de la Parcelacion, localizado en la vereda El Remolino, jurisdicción del municipio de Calima El Darien, Departamento del Valle del Cauca, por un periodo de veinte (20) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, aguas superficiales a ser captadas de la quebrada La Herradura, en la cantidad del 47,169% del caudal base de distribución determinado en 4,24 litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de DOS LITROS POR SEGUNDO (2,2 L/S), equivalentes a 5715,36 M3/mes.

(...)" Hasta aquí concepto técnico.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la solicitud se encuentra conforme a la normatividad ambiental vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 88 dispuso: "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Que, el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible), publicado en el Diario Oficial el mismo día, en la edición No. 49.523. Establece:

(...)

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (El cual compilo el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978).

(...)

Artículo 2.2.3.2.24.2: - Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto". (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

(...)

Artículo 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. Para efecto de aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados dentro del término que se fija;*
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados dentro del término que se fija.*
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados. (El cual compilo el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978).*

Artículo 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que, en igual sentido el Artículo 2.2.3.2.8.4 del mismo Decreto (que compiló el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), en lo atinente al termino para solicitar prorroga, establece que: "Las concesiones de que trata este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

capítulo solo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública.”

Que, el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que: *“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”.*

Que, en materia de derecho sancionatorio de carácter ambiental, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 consagra en su Artículo 40 numeral 3° la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro como posible sanción a imponer por el acaecimiento de una infracción ambiental plenamente demostrada.

Que, el artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el artículo 64 del Decreto 1541 de 1978), en lo relacionado con la construcción de obras hidráulicas, señala que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en el mismo Decreto. (Decreto 1076 de 2015).

Que, el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978), tratándose de la ocupación de cauces. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere de autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015, ocupándose de las obras de captación señala que: *“En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974”.*

Que, el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

Que, todos los usuarios del recurso hídrico del agua superficial o subterránea, sean persona natural o jurídica, deberán presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua – PUEAA, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 373 de 1997, el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, la Resolución 1257 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y la Resolución de la CVC 010 No. 0660-0691 del 04 de octubre de 2012 y el memorando 0630-741852018 del 22 de noviembre de 2018, expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.

Que el Decreto 302 del 25 de febrero de 2000, mediante su Artículo 6° expresa que: “Del uso racional de los servicios - Los usuarios o suscriptores de las entidades prestadoras de los servicios, deberán hacer uso de los servicios de acueducto y alcantarillado en forma racional y responsable, observando las condiciones que para tal efecto establezcan las normas vigentes, en orden a garantizar el ahorro y uso eficiente del agua, la prevención de la contaminación hídrica por parte de sustancias susceptibles de producir daño en la salud humana y en el ambiente y la normal operación de las redes de acueducto y alcantarillado.

Que, por lo anteriormente expuesto, conforme con la normatividad citada y acogiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-010-002-055-2012, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR en su totalidad, la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante la Resolución 0740 No. 000718 del 28 de agosto de 2012 a la PARCELACIÓN LA CLARITA, con Nit. 805.013.391-1, representada legalmente por el señor Juan Diego Mejía Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.360 de Yumbo, con matrícula inmobiliaria No. 373-44774, localizado en la vereda El Remolino, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, para uso doméstico en 26 predios que hacen parte de la Parcelación y riego de jardines; aguas superficiales a ser captadas de la quebrada La Herradura, en la cantidad del 47,169% del caudal base de distribución determinado en 4,24 litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de DOS LITROS POR SEGUNDO (2,2 L/S), equivalentes a 5715,36 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: Teniendo en cuenta que la PARCELACIÓN LA CLARITA, con Nit. 805.013.391-1, con matrícula inmobiliaria No. 373-44774, se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2a de 1959, ordenada y zonificada mediante la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013, los copropietarios no pueden realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

PARÁGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por dicho decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARAGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: La captación de las aguas deberá efectuarse mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, y que requerirá de mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: La conducción de las aguas deberá efectuarse mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de veintiséis (26) predios (de los cuales solo en dieciséis lotes existe vivienda construida) con cinco (5) habitantes permanentes por predio y ciento ochenta (180) habitantes como población flotante y riego de jardines de 31,7 hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas superficiales a ser captadas de la quebrada La Herradura, en la cantidad del 47,169% del caudal base de distribución determinado en 4,24 litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de DOS LITROS POR SEGUNDO (2,2 L/S), equivalentes a 5715,36 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 18 Norte No. 6 N – 07 Oficina 601 / Barrio Granda – Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

1. Cumplir estrictamente con las obligaciones establecidas por la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca, mediante la Resolución No. 1069 del 15 de junio de 2018, por medio de la cual se otorgó por un periodo de diez (10) años a La Parcelacion La Clarita, Autorización Sanitaria Favorable para el uso de agua de la Quebrada La Herradura, como fuente de agua del sistema de abastecimiento de la Parcelación La Clarita, ubicada en la vereda El Remolino del municipio de Calima El Darién y en la Resolución No. 1064 del 15 de junio de 2018, por el cual se adopta el Mapa de riesgos por parte de esta Secretaria.
2. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado de la quebrada La Herradura.
4. Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión
5. Implementar sistemas de macro y micro medición en un periodo de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
6. Dar cumplimiento a lo establecido en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado.
7. Cada vivienda deberá contar con un tanque de almacenamiento con los respectivos accesorios para el control de flujo, evitando el desperdicio del recurso hídrico.
8. Las viviendas que se benefician del acueducto deberán realizar el respectivo mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales construido en cada predio, de forma periódica.
9. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de concesión de aguas superficiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

10. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada La Herradura.
11. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
12. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
13. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
14. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y sus Decretos Reglamentarios.
15. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

PROHIBICIONES:

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

SANCIONES: Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: La concesión de aguas superficiales queda condicionada al cumplimiento de las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

obligaciones establecidas en la Resolución No. 1064 del 15 de junio de 2018, emitida por la Secretaria Departamental de Salud, por la cual se adopta el Mapa de Riesgos de la calidad de agua para consumo humano del sistema de abastecimiento de la Parcelación La Clarita, municipio de Calima El Darién, que establece lo siguiente:

- **ARTÍCULO TERCERO:** *Solicitar a la Parcelación La Clarita realizar el control de la calidad del agua en la red de distribución, en las características Turbiedad, Color Aparente, pH, Cloro residual libre, Carbono Orgánico Total, Fluoruros, Coliformes Totales y E-Coli, siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución 2115 de 20017 y específicamente con los indicado en los Artículos 21 y 22, cuadros No. 11 y No. 12*

PARAGRAFO 4.2: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada parcelación que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.3: La PARCELACIÓN LA CLARITA, con Nit. 805.013.391-1, deberá dar cumplimiento al Artículo 7° del Decreto 302 del 25 de febrero de 2000 que establece:

“Condiciones de acceso a los servicios: Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

7.1...

7.2 Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.

7.3...

7.4...

7.5 Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.”

PARAGRAFO 4.4: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la PARCELACIÓN LA CLARITA, con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

Nit. 805.013.391-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la PARCELACIÓN LA CLARITA, con Nit. 805.013.391-1, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se ha establecido que:

“Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.” (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone:

“Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.” (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015, que indica:

“Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.” (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de veinte (20) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la PARCELACIÓN LA CLARITA, con Nit. 805.013.391-1, por intermedio de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación - CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los trece (13) días del mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 13 al 19 de 2020

Revisó: Gloria Patricia López Espinosa – Profesional Especializado UGC Calima

Expediente: 0741-010-002-055-2012